

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DEL CAUCA
OFICINA JUDICIAL POPAYÁN

DATOS PARA LA RADICACIÓN DEL PROCESO

TIPO DE JUZGADO: _____ CIRCUITO _____
CÓDIGO DENOMINACIÓN
ESPECIALIDAD: _____
CÓDIGO ADMINISTRATIVO DENOMINACIÓN
GRUPO/CLASE PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
No DE CUADERNOS: 1 FOLIOS CORRESPONDIENTES: 69
No DE COPIAS TRASLADO: _____ CON: _____ FOLIOS CADA UNA.
No DE COPIAS ARCHIVO: _____ CON: _____ FOLIOS CADA UNA.
CUANTÍA: \$ _____ MÍNIMA: _____ MENOR: _____ MAYOR: _____

DEMANDANTE (S)
NOMBRE (S) 1° APELLIDO 2° APELLIDO C.C. o NIT
BISMARY GARCIA DE VELASCO 34.523.128

DIRECCIÓN NOTIFICACIÓN: vismarygarcia07@gmail.com TELÉFONO: _____
POPAYAN

DIRECCIÓN NOTIFICACIÓN: _____ TELÉFONO: _____

DEMANDADO (S)
NOMBRE (S) 1° APELLIDO 2° APELLIDO C.C. o NIT
DEPARTAMENTO DEL CAUCA - FONDO DE 10.3043.884

DIRECCIÓN NOTIFICACIÓN: PENSIONES TERRITORIALES TELÉFONO: _____
DEL CAUCA - NIDIA MARLENE BURBA

DIRECCIÓN NOTIFICACIÓN: contactenos@cauca.gov.co TELÉFONO: _____

APODERADO:
NOMBRE (S) 1° APELLIDO 2° APELLIDO CÉDULA No. T.P.
VICTOR ANDRES CERON AGREDO 10.304.638 255.227

DIRECCIÓN NOTIFICACIÓN: andresceron@hotmail.es TELÉFONO: 3134427490

CONFIRMO QUE LOS ANTERIORES DATOS CORRESPONDEN A LOS CONSIGNADOS EN LA DEMANDA:

Firma Apoderado

No. RADICACIÓN PROCESO

Ingreso: _____
Sentencia de Fecha: _____
Con bienes embargados, secuestrados y para remate: _____
Decisión definitiva del: _____



Señor:
JUEZ ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN (REPARTO)
E. S. D.

BISMARY GARCIA DE VELASCO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 34.523.128, actuando en su calidad de cónyuge sobreviviente del señor **MARCO ANTONIO VELASCO MONTENEGRO** (Q.E.P.D.), quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía No. 10.517.463, mediante el presente escrito me permito manifestar a Usted que otorgo poder especial amplio y suficiente al abogado **VÍCTOR ANDRÉS CERÓN AGREDO**, mayor y domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 10.304.638 de Popayán, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 255.227 del Consejo Superior de la Judicatura, para que inicie y lleve hasta su terminación medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** sobre los actos administrativos resoluciones **0091** del 13 de abril de 1998, y **1186** del año 2000, emitidas por el Fondo de Pensiones Territorial del Cauca y el acto ficto o presunto negativo por medio del cual se resolvió desfavorablemente la solicitud de reconocimiento y pago de mi pensión de sobreviviente, en ocasión a la petición elevada el día 15 de febrero de 2019 con radicado AGDE-30989, demanda que se adelantará en contra de: **LA NACION - DEPARTAMENTO DEL CAUCA - FONDO DE PENSIONES TERRITORIALES DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA**, y la señora **NIDIA MARLENE BURBANO RUIZ** mayor e identificada con la cedula de ciudadanía No. 34.525.440 de Popayán como beneficiaria en la actualidad del 100% de la pensión de sobreviviente.

Mi apoderado queda facultado según el Artículo 77 del Código General del Proceso, además para conciliar aún sin mi presencia, representarme en audiencia, proponer formulas de arreglo, recibir, desistir, transigir, sustituir, reasumir, solicitar medidas previas, reclamar perjuicios morales, perjuicios patrimoniales, y en general, para adelantar todas las diligencias inherentes al cumplimiento del presente mandato.

Ruego señor juez se le reconozca personería adjetiva a mi apoderado en los términos y de acuerdo a las facultades otorgadas en este poder.

De Usted, Atentamente,

Bismary Garcia
BISMARY GARCIA DE VELASCO
CC. No. 34.523.128 de Popayán

Acepto,

Víctor Andrés Cerón Agredo
VÍCTOR ANDRÉS CERÓN AGREDO
CC. N°. 10.304.638 de Popayán
T.P. No. 255.227 del C. S. de la J.



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



2076

En la ciudad de Popayán, Departamento de Cauca, República de Colombia, el dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Primera (1) del Círculo de Popayán, compareció:

BISMARY GARCIA DE VELASCO, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0034523128, presentó el documento dirigido a PODER ESPECIAL y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

Bismary Garcia

----- Firma autógrafa -----



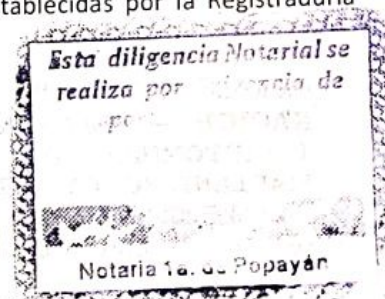
23g6imggc3rb
16/10/2019 - 17:31:40:584



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Nancy Mery Muñoz Muñoz



NANCY MERY MUÑOZ MUÑOZ
Notaria primera (1) del Círculo de Popayán - Encargada

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 23g6imggc3rb

Nombre del
contrayente
Nombre de la
contrayente

Velasco Montenegro Marco Antonio y
García Pinto Bismarck

En la República de Colombia Departamento de Cauca

Municipio de Popayán

a las 6 p.m. del día veintiseis (26) del mes de Mayo

del mil novecientos 66. contrajeron matrimonio

de Belén

de 21 años de edad, natural de Popayán

vecino de Popayán

de profesión Empleado

de 19 años de edad, natural de Armenia

vecina de Popayán

de profesión Hogar

La ceremonia la celebró el Reverendo Padre Primitivo Andía

La ceremonia fué presenciada por el funcionario que asienta esta Acta

que se firma en constancia. Hoy 11 de Septiembre de 1977

El contrayente, *Marco Antonio Velasco Montenegro* (cdla. no. 10519463 Popayán

La contrayente, *Thomas García de Vito* (cdla. no. 34.523.128 Popayán

El testigo, *Primitivo Andía* (cdla. no. 10.525.603 Popayán

El testigo, *Primitivo Andía* (cdla. no. 10.526.664 Popayán

Firma y sello del funcionario que extiende el acta

Los contrayentes declaran que en virtud de este matrimonio quedan debidamente legitimados sus hijos:

NOTARÍA PRIMERA DE POPAYAN CERTIFICA

ESTA FOTOCOPIA DEL ORIGINAL CORRESPONDE AL
ACTA DEL FOLIO DEL REGISTRO CIVIL QUE SE
LLEVA EN EN ESTA NOTARÍA

POPAYAN, 24 MAR 2017, Folio 642 Libro 62

Notario (a) Encargado

Nancy Mery Muñoz Muñoz
Notaria Primera (Encargada)

NOTARÍA PRIMERA DE POPAYAN
ESTE REGISTRO CIVIL TIENE
VALIDEZ PERMANENTE

INDICATIVO SERIAL 348346		REGISTRO DE DEFUNCION		FECHA EN QUE SIENTA ESTE REGISTRO 1 Día 2 Mes 3 Año 29 DICIEMBRE 1997	
4 Clase (notaria, alcaldía, inspección, etc.) NOTARIA CATORCE		5 Código 9695	6 Municipio, depto, intendencia o comisaría CALI VALLE DEL CAUCA		
7 Primer apellido VELASCO		8 Segundo apellido o de casada MONTENEGRO		9 Nombres MARCO ANTONIO	
DATOS DEL INSCRITO	10 Año 11 Mes 12 Día 25 DICIEMBRE 1997		13 PARTE COMPLE.	14 Lugar de nacimiento Depto, int, com, o país si no es Colombia 15 Municipio	
	16 Indicativo serial o folio No.		17 Oficina de registro		18 Día 19 Mes 20 Año
	21 Sexo Masculino ☒ 1 Femenino ☐ 2		22 Estado civil Soltero(a) ☐ 1 Casado(a) ☒ 2		23 Identificación Clase: T.I. ☐ 1 C.C. ☒ 2 C.E. ☐ 3 No. 10'517.483 De XXXXXXXXXX
	24 País COLOMBIA		25 Depto, int, comis. VALLE DEL CAUCA	26 Municipio CALI	27 Insp. policía o correg.
DATOS DE LA DEFUNCION	28 Día 29 Mes 30 Año 31 Hora 32 25 DICIEMBRE 1997 21:20		INDIQUE LA CAUSA DEL DECESO		
	33 Nombres y apellidos del médico que certifica MONICA GOMEZ		34 Licencia No. 383-92		
	35 Juzgado que profiere la sentencia		36 Día 37 Mes 38 Año		
	39 Documento presentado Certificación médica ☒ 1 Orden judicial ☐ 2 Autorización judicial ☐ 3				
DATOS DEL PADRE	40 Nombres y apellidos				
DATOS DE LA MADRE	41 Nombres y apellidos				
DATOS DEL CONYUGE	42 Nombres y apellidos 43 Identificación				
DATOS DEL DENUNCIANTE	44 Nombres y apellidos CARLOS ZAMBRANO		45 Firma y documento de identificación <i>Carlos Zambrano</i> C.C. No. 16.651.651 de 6/1/97		
DATOS DEL TESTIGO	46 Dirección FUNERARIA LA CONSOLACION		48 Firma y documento de identificación C.C. No. 16.651.651 de 6/1/97		
DATOS DEL TESTIGO	47 Nombres y apellidos		51 Firma y documento de identificación C.C. No. 16.651.651 de 6/1/97		
DATOS DEL TESTIGO	49 Dirección		53 Firma y documento de identificación C.C. No. 16.651.651 de 6/1/97		
DATOS DEL TESTIGO	50 Nombres y apellidos				
DATOS DEL TESTIGO	52 Dirección				

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL



NOTARIA CATORCE DE CALI
CERTIFICA

Que a petición del interesado Sonia Bohairo

Se expide la presente partida que es fiel y autentica copia del original que aparece en el Serial adjunto. Esta copia fue solicitada para Tramite Pension se presentara en Tramite Pension



CLAUDIA XIMENA BARRIOS QUINAYAS
Notaria Catorce del Circulo de Cali - Encargada

Dctos 1268/78, Art. 115 y 278/72 Art. 1 Ley 962/05

16 MAR 2017

Fecha

DEPARTAMENTO DEL CAUCA
GOBERNACION DEPARTAMENTAL DEL CAUCA
CAJA DE PENSIONES DE LA GOBERNACIÓN DEL CAUCA
FONDO DE PENSIONES TERRITORIAL DEL DEPTO DEL CAUCA
E. S. D.

RECEPCION DEL CAUCA
Radicado: 430-3089
Fecha: 15/02/2019 2:29 PM
Anexos: 26 FOLIOS
Recibe: Ventanilla Unica

Firm: _____
 姓 DocXFlow(R) 姓

REF. Reclamación PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES

VÍCTOR ANDRÉS CERÓN AGREDO, mayor de edad e identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.304.638 de Popayán, abogado con T.P. No. 255.227 del C.S. de la J., actuando como apoderado judicial de la señora **BISMARY GARCIA DE VELASCO**, mayor de edad e identificada con la cedula de ciudadanía No. 34.523.128 de Popayán, domiciliada y residente en el Municipio de Popayán, , en su calidad de cónyuge sobreviviente del señor **MARCO ANTONIO VELASCO MONTENEGRO** (q.e.p.d) quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 10.517.463 de Popayán, por medio del presente escrito me permito impetrar ante su despacho Reclamación Administrativa con miras a obtener la **PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE** a que tiene derecho mi mandante, en los siguientes términos:

HECHOS:

1. El 26 de marzo de 1966, mi poderdante señora **BISMARY GARCIA DE VELASCO** y el señor **MARCO ANTONIO VELASCO MONTENEGRO** contrajeron nupcias por los ritos católicos en la Iglesia de Belén de la ciudad de Popayán. Se anexa Registro Civil de Matrimonio.
2. Fruto de esta relación fueron procreados los hijos, Sarith Ximena Velasco García y Javier Velasco García. Se anexan copias simples de los Registros Civiles de Nacimiento.
3. Mi poderdante convivió ininterrumpidamente con el señor **MARCO ANTONIO VELASCO**, desde la fecha de su matrimonio, hasta el día 02 de junio de 1982, fecha en la cual acaeció la separación de cuerpos de hecho, sin disolver el vínculo matrimonial ni la respectiva sociedad conyugal, hasta que de pleno

derecho se disolvió con el fallecimiento del señor VELASCO el día 25 de diciembre de 1997.

4. El señor **MARCO ANTONIO VELASCO MONTENEGRO**, laboro para la Caja de Previsión Social Departamental, desempeñándose como Jefe de Prestaciones Económicas. Se anexa Certificado de Información Laboral.
5. Durante el tiempo de prestación del servicio, al señor **MARCO ANTONIO VELASCO MONTENEGRO**, se le descontó para seguridad social en pensión, las respectivas cotizaciones a cargo del Departamento. Se anexa certificado de información laboral.
6. El señor **MARCO ANTONIO VELASCO MONTENEGRO**, falleció el 25 de diciembre de 1997. Se anexa Registro Civil de Defunción.
7. La señora **NIDIA MARLENE BURBANO RUIZ** realizó reclamación de la pensión de sobreviviente a su propio nombre y en representación de sus hijos menores de edad procreados con el causante, fruto de relaciones sexuales extramatrimoniales.
8. Dicha reclamación fue resuelta por medio de la resolución 1186 del año 2000, reconociendo dicha prestación. Se anexa copia simple de dicho acto administrativo.
9. Mi poderdante y su extinto cónyuge nunca disolvieron su vínculo matrimonial, ni liquidaron su sociedad conyugal por cualquiera de las vías legales, situación y razón suficiente para que tenga derecho al reconocimiento de dicha prestación pensional.
10. De acuerdo a lo manifestado por mi mandante, el señor **MARCO ANTONIO VELASCO MONTENEGRO** nunca dejó de frecuentar diariamente la casa de ella y de sus hijos, aportando económicamente para el sustento de la familia, hasta el día de su deceso.
11. De conformidad con la jurisprudencia suficientemente decantada por el Consejo de Estado, mi poderdante tiene derecho al reconocimiento de la pensión de sobreviviente desde la fecha del óbito del señor **MARCO ANTONIO VELASCO MONTENEGRO**, en proporcionalidad al tiempo de convivencia.

2. PRETENSIONES

De conformidad con los anteriores hechos, me permito presentar respetuosamente las siguientes pretensiones:

1. Reconocer y pagar a favor de mi mandante la pensión de sobreviviente desde el 25 de diciembre de 1997.
2. Reconocer y pagar a favor de mi mandante el retroactivo pensional desde que tuvo derecho hasta la fecha de pago efectivo del derecho reconocido.
3. Reconocer y pagar a favor de mi poderdante los intereses moratorios desde la fecha en que debió reconocerse el derecho pensional hasta que se haga efectivo el pago de las mesadas y el retroactivo pensional.
4. Reconocer y pagar todos los valores de dicha prestación debidamente indexados a favor de mi mandante.

3. SUPUESTOS JURÍDICOS A TENER EN CUENTA PARA EL CASO EN CUESTIÓN.

LA RESPUESTA ES SI. Mi prohijada contrajo matrimonio por el rito católico con el causante, de dicha unión nacieron sus dos (2) hijos y durante la vida de aquel nunca se disolvió ni liquidó la sociedad conyugal. La sociedad conyugal se encuentra ilíquida. Los contrayentes convivieron hasta el mes de junio del año 1982, procurándose hasta esta fecha ayuda y socorro mutuos, época en la cual mi mandante dependía económicamente del causante, situación que se mantuvo hasta la fecha del fallecimiento del señor VELASCO, teniendo en cuenta que la señora Bismarck siempre se dedicó como oficio a ser ama de casa, sin ejercer profesión u oficio diferente que le ayudara con su sostenimiento, ni el de sus hijos.

Es de vital importancia indicar que con el fallecimiento del señor Marco Velasco, quienes han tenido que sufragar los gastos propios del mantenimiento de la señora Velasco, han sido sus dos hijos, por un lado el señor JAVIER VELASCO, quien en muestra del profundo amor, respeto, y agradecimiento para con su madre fue el primero en encargarse de la manutención de ella y de su hermana quien para la fecha era menor de edad Ximena Velasco, situación que por máximas de la experiencia es entendible que lo realice cualquier hijo al ver el estado de necesidad de su madre; y desde hace unos años hacia la fecha han sido los dos

hijos Javier y Ximena quienes a cubierto todas las necesidades básicas de mi mandante, hasta la actualidad.

Por motivos personales y familiares propias del señor Javier Velasco ha sido muy complicado seguir ayudándole en la proporción que inicialmente lo realizaba a su señora madre Bismary, situación que unida a la falta de oportunidades laborales estables a la señora Ximena, han desmejorado la calidad de vida de mi patrocinada, teniendo que pasar por necesidades para su sobrevivencia.

De acuerdo a lo anterior, y debido a las actuaciones temerarias y de mala fe por parte de la señora NIDIA MARLENE BURBANO RUIZ quien solicitó la pensión de sobreviviente como compañera permanente, se ha decidido iniciar esta reclamación, teniendo en cuenta los criterios de equidad y justicia de la seguridad social encaminados a proteger todas las partes interesadas y beneficiarias de las relaciones familiares y sociales.

Es claro entonces, que mi mandante es beneficiaria de la parte proporcional de la pensión, de conformidad con la última parte del inciso último del literal b del artículo 13 de la ley 797 de 2003 (que modificó el artículo 47 de la ley 100 de 1993); así indica:

"Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la *compañera o compañero permanente* podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente;"

Se concluye para este aparte, que la demandante tiene derecho a la pensión de sobrevivientes de manera proporcional al tiempo de convivencia.

Son varios los pronunciamientos efectuados por esta Sala Plena sobre la pensión de sobrevivientes; por ejemplo, en sentencia C-336 de abril 16 de 2008, con ponencia de la Magistrada Clara Inés Vargas Hernández, la Corte estudió la naturaleza y finalidad de esta prestación, asegurando que requiere un tratamiento diferencial positivo y protector que permita un reconocimiento digno e igualitario por parte de la sociedad a quienes se encuentran inmersos en una situación involuntaria. Al respecto, resulta conveniente retomar lo expresado en esa oportunidad:

"Anteriormente denominado derecho a la sustitución pensional, la pensión de sobrevivientes corresponde a una garantía propia del sistema de seguridad social"

fundada en varios principios constitucionales, entre ellos el de solidaridad que lleva a brindar estabilidad económica y social a los allegados al causante; el de reciprocidad, por cuanto de esta manera el legislador reconoce en favor de ciertas personas una prestación derivada de la relación afectiva, personal y de apoyo que mantuvieron con el causante; y el de universalidad del servicio público de la seguridad social, toda vez que con la pensión de sobrevivientes se amplía la órbita de protección a favor de quienes probablemente estarán en incapacidad de mantener las condiciones de vida que llevaban antes del fallecimiento del causante.

La pensión de sobrevivientes es uno de los mecanismos establecidos por el legislador para realizar los derechos de previsión social; su finalidad es la de crear un marco de protección para las personas que dependían afectiva y económicamente del causante, permitiendo que puedan atender las necesidades propias de su subsistencia y hacer frente a las contingencias derivadas de la muerte del pensionado o afiliado.

Como la pensión de invalidez, la pensión de sobrevivientes es una institución de la seguridad social favorable a quienes se encuentran en situación involuntaria e insufrible de necesidad y requieren un tratamiento diferencial positivo o protector que les permita un reconocimiento digno e igualitario por parte de la sociedad. Por esta razón, el ordenamiento jurídico crea un determinado orden de prelación respecto de las personas afectivamente más cercanas al causante, privilegiando a quienes más dependían emocional y económicamente de él..."

En este sentido corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos contemplados en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, bajo la modificación establecida en la Ley 797 de 2003, para acceder a la pensión de sobrevivientes solicitada por la parte reclamante.

Sea lo primero indicar que el artículo 46 de la Ley 100 de 1993 establece quienes tienen derecho a la pensión de sobrevivientes, así establece:

"REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES.<Artículo modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y,"

En este sentido, no hay duda que se trata del causante, que en vida se encontraba laborando para la Caja de Previsión Social Departamental y tenía cotizado hasta la fecha de su muerte 1884 semanas, luego estamos dentro de las condiciones que establece el numeral primero anotado.

Por su parte, el artículo 47 indica quienes son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, así:

"...BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES.<Expresiones "compañera o compañero permanente" y "compañero o compañera permanente" en letra itálica CONDICIONALMENTE exequibles>

<Artículo modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o *la compañera o compañero permanente* o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o *la compañera o compañero permanente* supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

b) En forma temporal, el cónyuge o *la compañera permanente* supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).

Si respecto de un pensionado hubiese un *compañero o compañera permanente*, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una *compañera o compañero permanente*, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente;" (negrillas, subrayado y cursiva para resaltar).

Así mismo, se han creado normas que edifican el sistema de seguridad social integral, de entre los cuales se destaca el subsistema de pensiones, que procura que a falta del trabajador o pensionado, sean sus sobrevivientes los beneficiarios de las prestaciones que recibía aquel del sistema u otras en solidaridad, con el cumplimiento de algunos requisitos, que para el presente caso son los dispuestos por la ley 100 de 1993.

Los derechos aquí reclamados, son ciertos, indiscutibles y adquiridos legal y constitucionalmente, por lo tanto deben ser respetados y reconocidos en los términos de los artículos 2, 4, 25, 29, 48 y 53 de la Constitución Política, en concordancia con los múltiples señalamientos expresados por la Honorable Corte Constitucional, el Honorable Consejo de Estado y la Honorable Corte Suprema de Justicia, en materia de derechos pensionales, por lo tanto, procede el reconocimiento pensional deprecado.

5. ANEXOS

1. Registros civiles de nacimiento de los señores Javier y Ximena Velasco.
2. Copia de la cedula de ciudadanía del señor MARCO ANTONIO VELASCO.
3. Registro Civil de Defunción del señor MARCO VELASCO.
4. Copia del Registro Civil de Matrimonio.
5. Copia de actos administrativos por las cuales se les reconoció la prestación a la señora Nidia Marlene Burbano y a sus dos hijos.
6. Copia de certificado de Información laboral.
7. Copia de declaraciones extra juicio donde se evidencia el tiempo de convivencia de mi mandante con el señor Velasco.
8. Poder debidamente presentado personalmente ante notario.

6. NOTIFICACIONES

Las recibiré Transversal 9 A # 57N – 16 Casa A-18 Barrio Acuarelas del Bosque, Popayán, Teléfono 3134427490.

Con el acostumbrado respeto,


VÍCTOR ANDRÉS CERÓN AGREDO
C.C. No. 10.304.638 de Popayán Cauca.
T.P. No. 255.227 del C. S de la J.

En la República de Colombia Departamento de Cauca

Municipio de Páez

a veintidós del mes de diciembre de mil novecientos veinte y siete

se presentó el señor Manuel Antonio Velasco mayor de
edad, de nacionalidad colombiana natural de Páez domiciliado

en Páez y declaró: Que el día quince

del mes de diciembre de mil novecientos veinte y siete siendo las

19/12 de la maniana nació en la casa No. 19-730

Pa Calle del municipio de Páez República de Colombia un niño de

sexo masculino a quien se le ha dado el nombre de Juanes Antonio

hijo legítimo del señor Manuel Antonio Velasco de 22 años de edad

natural de Páez República de Colombia de profesión Empleado

y la señora Rosario María García de 20 años de edad, natural de

Colombia República de Colombia de profesión Progr. siendo

abuelos paternos Lucas Velasco y Benilda Montano

y abuelos maternos Alfredo García y Vicenta Páez

Fueron testigos, Alvaro Páez Rodríguez y Jennyfer Ríos

En fe de lo cual se firma la presente acta.

El declarante, Manuel Antonio Velasco 10.517.453 Pop.
(cédula No.)

El testigo, Alvaro Páez Rodríguez 4.640.696 Pop.
(cédula No.)

El testigo, Jennyfer Ríos 4604631 Pop.
(cédula No.)

(firma y sello del funcionario ante quien se hace el registro)

Para efectos del artículo segundo (2o.) de la Ley 45 de 1936, reconozco al niño a que se refiere esta

Acta como hijo natural y para constancia firmo.

(firma del padre que hace el reconocimiento)

(firma de la madre que hace el reconocimiento)

(firma y sello del funcionario ante quien se hace el reconocimiento)

00255330

DANE

REPUBLICA DE COLOMBIA
REGISTRO CIVIL
SERVICIO NACIONAL DE DESCRIPCION

REGISTRO DE NACIMIENTO

IDENTIFICACION No 13

710107

004

CO
2AL
1HORA
10 AEDAD (AÑOS)
22EDAD (AÑOS)
26

FIRMA

FIRMA

FIRMA

FIRMA

FIRMA

FIRMA

FIRMA

FIRMA

FIRMA

FIRMA

FIRMA

NOTARIA REGISTRADURIA MUNICIPAL, ALCALDIA, CORREGIDURIA, ETC.		MUNICIPIO	
Notaria Primera		Popayán	
SECCION GENERICA			
PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	NOMBRES	
Velasco	García	Sarith Ximena	
MASCULINO o FEMENINO	MASCULINO ☐ FEMENINO ☒	FECHA DE NACIMIENTO	DIA MES
Femenino		07	Enero
PAIS	CODIGO DEPARTAMENTO	CODIGO MUNICIPIO	
Colombia	Cauca	Popayán	
SECCION ESPECIFICA			
CLINICA HOSPITAL, DIRECCION DE LA CASA, VEREDA, CORREGIMIENTO, DONDE OCURRIO EL NACIMIENTO			HORA
Casa Calle 12 Bis # 4-85			10 A
CLASE DE CERTIFICACION PRESENTADA (MEDICA, ACTA PARROQUIAL ETC)			NUMERO DE
Acta Parroquial			
APELLIDOS	NOMBRES		EDAD (AÑOS)
García Pito	Vismary		22
IDENTIFICACION	NACIONALIDAD	PROFESION u OFICIO	
	Colombiana	Hogar	
APELLIDOS	NOMBRES		EDAD (AÑOS)
Velasco Montenegro	Marco Antonio		26
IDENTIFICACION	NACIONALIDAD	PROFESION u OFICIO	
C. # 10,517.463 De Popayán	Colombiano	Empleado	
IDENTIFICACION	FIRMA		
C. # 10,517.463 De Popayán	<i>[Firma]</i>		
DIRECCION POSTAL	NOMBRE		
Calle 12 Bis # 4-85	Marco A. Velasco M.		
IDENTIFICACION	FIRMA		
C. # 29,093,304 De Cali	<i>[Firma]</i>		
DOMICILIO (MUNICIPIO)	NOMBRE		
Kra 62 # 12-51	Nancy Vda de Fernandez		
IDENTIFICACION	FIRMA		
C. # 17024904 De Bogotá	<i>[Firma]</i>		
DOMICILIO (MUNICIPIO)	NOMBRE		
Avenida Mosquera Esquina Kra 8a	Jaime Velez C. U.C.A. DE		
DIA MES AÑO	FIRMA		
15 Febrero 1973	<i>[Firma]</i>		
SIGNAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL			

NOTARIA PRIMERA DE POPAYAN
ESTE REGISTRO CIVIL TIENE
VALIDEZ PERMANENTE

NOTARIA PRIMERA DE POPAYAN CERTIFICA

ESTA FOTOCOPIA DEL ORIGINAL CORRESPONDE AL
ACTA DEL FOLIO DEL REGISTRO CIVIL QUE SE
LLEVA EN EN ESTA NOTARIA

POPAYAN, 16 MAR 2016

ANA ELVIRA GUZMAN DE
Notaria 1a. del Circulo de Popayán

14



Deposited in the Division of Editing and Printing

Escaneado con CamScanner

Nombre del
contrayente
Nombre de la
contrayente

Velasco Montenegro Marco Antonio J.
García Rincón Bismarck

En la República de Colombia Departamento de Cauca

Municipio de Popayán

a las 6 p.m. del día veintiseis (26) del mes de Mayo

del mil novecientos 66. contrajeron matrimonio Católico en la iglesia de Belén

el señor Marco Antonio Velasco

de 24 años de edad, natural de Popayán República de Colombia

vecino de Popayán de estado civil anterior soltero

de profesión Empleado la señora Bismarck García

de 19 años de edad, natural de Armenia República de Colombia

vecina de Popayán de estado civil anterior soltera

de profesión Hogar

La ceremonia la celebró el Reverendo Padre Primitivo Andía

La ceremonia fué presenciada por el funcionario que asienta esta Acta

que se firma en constancia. Hoy 14 de Septiembre de 1977

El contrayente. *[Firma]* folio no. 7-10519463 Popayán

La contrayente. *[Firma]* folio no. 34-523-128 Popayán

El testigo. *[Firma]* folio no. 10-525-603 Popayán

El testigo. *[Firma]* folio no. 10-526-661 Popayán

Firma y sello del funcionario que asienta el acta

Los contrayentes declaran que en virtud de este matrimonio quedan debidamente legitimados sus hijos:

NOTARÍA PRIMERA DE POPAYÁN CERTIFICA

ESTA FOTOCOPIA DEL ORIGINAL CORRESPONDE AL
ACTA DEL FOLIO DEL REGISTRO CIVIL QUE SE
LLEVA EN EN ESTA NOTARÍA

POPAYÁN, 24 MAR 2017, Libro 62

Notario (a) Encargado (a)

Notaría Primera (Encargada)

DEPARTAMENTO DEL CAUCA
SECRETARIA DE GESTION INSTITUCIONAL

RESOLUCION No. 1185 - 06 - 2000
22 JUN 2000

Por medio de la cual se reconoce una Pensión de Sobrevivientes en Forma Definitiva (Sector Administrativo Departamental).

El SECRETARIO DE GESTION INSTITUCIONAL DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA, en ejercicio de facultades legales, Ley 198 de 1993 y,

CONSIDERANDO:

1. Que a reclamar la pensión de sobrevivientes causada por el fallecimiento del Señor MARCO ANTONIO VELASCO MONTENEGRO, se presentó la Señora NIDIA MARLENE BURBANO RUIZ, identificada con C.C. No. 34.525.446 de Popayán, en calidad de compañera permanente y en representación de los menores GUSTAVO ADOLFO y JULIE ADRIANA VELASCO BURBANO, hijos del causante.
2. A los beneficiarios se les reconoció el derecho a sustituir provisionalmente la pensión mediante Resolución No. 0091 del 13 de Abril de 1993.
3. Que publicado edicto en el diario El País, el día 12 de Marzo de 1993, no se presentaron dentro del término legal otras personas a reclamar igual o mejor derecho.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Reconocer en favor de la Señora NIDIA MARLENE BURBANO RUIZ, identificada con C.C. No. 34.525.446 de Popayán, en calidad de compañera permanente y de los menores GUSTAVO ADOLFO y JULIE ADRIANA VELASCO BURBANO, hijos del causante, pensión de sobrevivientes en forma definitiva en cuantía de OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CIENTO VEINTISEIS PESOS (\$ 888.126) mensuales para el año 1999. La pensión se reconoce en proporción del 50% para la compañera permanente y el otro 50% para los hijos por partes iguales.

A los menores GUSTAVO ADOLFO y JULIE ADRIANA VELASCO BURBANO, se les reconozca el derecho hasta el momento de cumplir la mayoría de edad, o sea hasta el 15 de Septiembre del año 2003 y 22 de Octubre del año 2000 respectivamente, o hasta que cumplan los 25 años, siempre y cuando acrediten la realización de estudios.

ARTICULO SEGUNDO.- La pensión se reconoce con cargo Capítulo III Artículo 68 Fondo Territorial de Pensiones.

ARTICULO TERCERO.- Notificar a los interesados el contenido de la presente providencia, advirtiéndoles sobre los recursos que contra ella proceden por la vía gubernativa.

Popayán, 22 JUN 2000

FERNANDO JOSE SANCHEZ PARCO
Secretario Gestión Institucional

30024-53

Preparado: MYES

Verbo:

DEPARTAMENTO DEL CAUCA
FONDO DE PREVISIONES TERRITORIAL

RESOLUCION No.

DE

Por la cual se resuelve una PENSION DE SOBREVIVIENTES en forma PROVISIONAL de conformidad con la Ley 100 de 1993 (folios 46 y s.s).

LA SECRETARIA HACIENDA Y CREDITO PUBLICO Y EL FONDO DE PREVISIONES TERRITORIAL DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA, en uso de atribuciones legales, en especial las contenidas en el Decreto 1370 del 26 de diciembre de 1995 y,

CONSIDERANDO:

1. Que nació el señor MARCO ANTONIO VELASCO MONTENEGRO quien se identificó con la C.C. No. 10 117463 de Popayán, laboraba al servicio de la Caja de Previsión Social Departamental y al momento de su fallecimiento se presentó la señora ROSA MARÍA B. BORBANO PUEZ, con cédula de ciudadanía No. 34.525.440 de Popayán, en calidad de compañera permanente y en representación de sus hijos Gustavo Adolfo y Julio Velasco Burbano.

2. Para probar el derecho se allegó al expediente:

- Certificado de fechos y tiempo de servicio expedidos por la Caja de Previsión Social del Departamento del Cauca (folios 1, 12, 13).
- Registro de defunción del Señor VELASCO MONTENEGRO, fallecido el 2 de diciembre de 1997 (Distrito Católico de Cali).
- Registros civiles de nacimiento de GUSTAVO ADOLFO VELASCO BORBANO, nacido el 15 de septiembre de 1965, edad 12 años; JULIE ADRIANA VELASCO BORBANO, nacido el 22 de diciembre de 1982, edad 15 años.
- Declaración de nacimiento (folios 6).
- Registro civil de nacimiento del menor, nacido el 23 de julio de 1945.
- Certificados de estudio de los menores Gustavo Adolfo y Julie Adriana Velasco Burbano (folios 11, 15).

3. TIEMPO DE SERVICIO

A M D Semanas

FOLIO DE DEPARTAMENTO DEL CAUCA

C.A.L. DE PREVISION SOCIAL DEPTAL

Periodo	Desde	Hasta	Valor
1	2 de mayo de 1961	1 de diciembre de 1997	36 / 23 1884,7142

3. De conformidad con el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, tienen derecho a la pensión de sobrevivientes los miembros del grupo familiar del afiliado que fallezca siempre y cuando haya cotizado al sistema por lo menos (26) semanas al momento de la muerte, así mismo el artículo 19 de la misma Ley establece como beneficiarios a la cónyuge o compañera permanente en forma vitalicia, los hijos menores de 18 años o mayores hasta los 25 años incapacitados por trabajar.

LIQUIDACION De conformidad con el artículo 48 de la Ley 100 de 1993.

FACTORES SALARIALES DEVENGADOS ULTIMO AÑO DE SERVICIO:

AÑO	CONCEPTO	VALOR
1996	Desde el salario 26 hasta el salario 27	

Continuación Veredicto de
NIDIA MARLENE BURBANO

Hoja No.2

PROMEDIO : $\$771.611 \times 75\% = \$578.708.00$

Ingreso Base de Liquidación: $\$771.611$

Total semanas cotizadas: 1884 (7.442 días).

$\$771.611 \times 4\% = \317.225 (primeras 300 semanas)

15.472 $\times 2\% = 416.664$ (por 1.584 semanas adicionales)

$\$763.889$

Como $\$763.889$ supera el 75% del ingreso base de liquidación, o sea a $\$578.708$; el valor de la pensión será el 75% del ingreso Base de Liquidación (artículo 48 inciso 2).

Incrementar la pensión por 1993 según el I.P.C. (17.68%), o sea a la suma de $\$681.024$.

Por lo consiguiente,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMER.- Reconocer en favor de la Señora NIDIA MARLENE BURBANO BURBANO en calidad de viuda con c.c. No.34.25.440 de Popayán y de los menores GUSTAVO ADOLFO y JULIE ADRIANA VELASCO BURBANO en calidad de compañeros permanentes a hijos respectivamente una pensión de sobrevivientes en Forma Provisional, equivalente a la suma de SEISCIENTOS OCHENTA Y UN MIL VEINTITRINTA (681.024) MIL/TE.

El derecho se tendrá en un 50% a la Sra. NIDIA MARLENE BURBANO en forma vitalicia en su calidad de viuda permanente 25% para JULIE ADRIANA VELASCO BURBANO, hasta el 27 de octubre del año 2000; y el 25% para GUSTAVO ADOLFO VELASCO BURBANO, hasta el 15 de septiembre del año 2003 fechas en las cuales cumplen la mayoría de edad o mientras en esta incapacidad para trabajar por razón de sus estudios sin sobrepasar los 25 años de edad, la pensión se reconocerá con el debido derecho a acrecer.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La Pensión se reconocerá a partir del 26 de diciembre de 1997, día siguiente al fallecimiento del causante.

ARTÍCULO TERCERO.- Abonar el 12% de cada mesada pensional para servicios médicos indispensables.

ARTÍCULO CUARTO.- Los beneficiarios deben acreditar su supervivencia cuando el cobro no lo hicieron personalmente.

ARTÍCULO QUINTO.- Trabajarse inmediatamente en periódicos de la localidad el edicto emplazatorio a que se refiere el artículo 46 de la Ley 11 de 1980 y cumárese los trámites de rigor.

Envíase copia a la Com. de H. del Departamento del Cauca.

Dada en Popayán, a los

(15)

[Firma]

NOTIFICACION PERSONAL. A los 17 () días del mes de *abril*
mil novecientos noventa y ocho (1998), se notifica el contenido de la Resolución
No. *0021/98* al señor (a) *NIDA ANTONIO BARRON*
identificado (a) con cédula de ciudadanía No. *31.254.46* expedida *Papaya*, se
le advierte que contra la presente proceden los recursos de Revisión ante los funcionarios
que la expiden y de apelación ante el señor Gobernador del Departamento del Cauca, los
cuales deberán presentarse por escrito dentro del término de los cinco (5) días siguientes a
la notificación.

EL NOTIFICADO,

Nida Antonio Barron

QUIEN NOTIFICA,

Francisco V. Lora

E.P.S.

CAJANAL _____ I.S.B. _____ COOMEVA _____ SALUDCOOP

_____ CAPRECOM _____ OTRA _____

Histema Laboral 6262

17-02-2017

Francisco V. Lora

GOBERNACION DEL CAUCA
SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA
GRUPO UNICO DE HOJAS DE VIDA, REGISTRO Y CONTROL
CERTIFICADO DE TIEMPO DE SERVICIO

CERTIFICADO No: 04530

FECHA: 18 MAR 2008

A favor de MARCO ANTONIO VELASCO MONTENEGRO

C.C. No 10.517.483

Tiempo de servicio prestado al Departamento del Cauca, con base en Decretos, Actas de Posesión y Certificado de Sueldos No 04943/2008

Grado:

Resol. No:

Fecha:

Fecha Fiscal:

TIEMPO DE SERVICIO

EN POPAYAN - RAMO ADMINISTRATIVO - CAJA DE PREVISION SOCIAL DEL DEPARTAMENTO-PROFESIONAL UNIVERSITARIO

DESDE	HASTA	TOTAL DIAS
01/01/1988	30/11/1997	10770

se expide con fundamento a sueldo expedido por la señora LUZ ELENA ORTEGA a partir de 01/01/1988

SEGUN SUELDOS NO LE CERTIFICAN

DESDE	HASTA	TOTAL DIAS
01/09/1988	30/09/1988	30
01/11/1988	30/11/1988	30
01/01/1989	30/04/1989	90
01/01/1997	30/03/1997	90
TOTAL		150

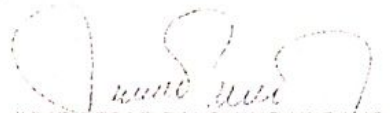
TOTAL DIAS: 10.590

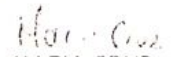
TOTAL TIEMPO:

Años	Meses	Días
29	5	0

se expide para efectos de RELIQUIDACION DE PENSION

No causa el puesto de Centro Nacional, según Ley 7088


JULIO CESAR PALOMINO URBANO
C.C. 17126.488
Coordinador


MARIA CRUZ
C.C. 34.565.364
Auxiliar Administrativo

CARRERA 14 AULLA RESOLINA - TELEFONO (0928) 20 95 06 - POPAYAN (C)
www.gobcauca.gov.co

F2/ Nidia Marlene
Burbano
18- Marzo-08
93
L. radial interno

Escaneado con CamScanner

13 14

[illegible]

ERVACIONES:

LUZ ELENA ORTEGA M.
México

NOTARIA PRIMERA

Del círculo de Popayán
Carrera 9 # 4-62 Tel. 8 24 22 75

**ACTA DE DECLARACIÓN JURAMENTADA CON FINES EXTRAJUDICIALES
(DECRETO 1557 DE 1.989)**



No. 1583

En el Municipio de Popayán, Capital del Departamento del Cauca, República de Colombia, a los Veinticinco (25) días del mes de Mayo del año Dos Mil Dieciocho (2.018), ante mí ANA ELVIRA GUZMAN DE VARONA, Notaria Primera del Círculo de Popayán, compareció: GLADYS ESTER RIVERA, mayor de edad, quien presentó la cédula de ciudadanía Numero 34.524.528, de estado civil: SOLTERA, de ocupación: PENSIONADA, domiciliada(o) y residente en: LA CARRERA 18 No.16N-23 URBANIZACION LA PLAYA DE LA CIUDAD DE POPAYAN, quien manifestó: PRIMERO: Que no incurriendo en causal de impedimento alguno, rinde la siguiente declaración libre de todo apremio y en forma espontánea. SEGUNDO: Que bajo la gravedad de juramento y a sabiendas de las implicaciones legales que acarrea jurar en falso, declara:

Que conocí de vista, trato y comunicación de toda la vida a los señores BISMARY GARCIA DE VELASCO identificada con la cedula de ciudadanía número 34.523.128 de Popayán y MARCO ANTONIO VELASCO MONTENEGRO quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía número 10.517.463 de Popayán, por dicho conocimiento se y me consta que los mencionados estuvieron casados desde el 26 de Marzo del año 1.966 hasta la fecha del deceso del señor MARCO ANTONIO VELASCO MONTENEGRO ocurrido el 25 de Diciembre del año 1.997, de esta unión procrearon dos hijos SARITH XIMENA VELASCO GARCIA y JAVIER ANTONIO VELASCO GARCIA, quienes en la actualidad son mayores de edad. Igualmente manifiesto que el señor MARCO ANTONIO VELASCO MONTENEGRO (q.e.p.d.) siempre cubrió todos los gastos de mantenimiento para con su señora esposa BISMARY GARCIA DE VELASCO, hasta su fallecimiento, el señor MARCO ANTONIO VELASCO MONTENEGRO convivió bajo el mismo techo compartiendo el mismo lecho y mesa hasta el día 02 de Junio de 1.982, fecha en la cual ocurrió una separación de cuerpos de hecho, pero a pesar de esta situación el señor MARCO ANTONIO VELASCO MONTENEGRO siempre siguió cumpliendo con sus obligaciones de esposo, entregándole una cuota mensual a la señora BISMARY GARCIA DE VELASCO para su mantenimiento y nunca dejo de frecuentar su hogar matrimonial hasta su fallecimiento. Es todo cuanto tengo que declarar.

IMPORTANTE: El (la, los) declarante(s) manifiesta(n) que ha(n) leído con cuidado su declaración, y que es (son) consciente(s) de que la Notaria no acepta cambios después de que la declaración sea firmada por el (la, los) interviniente(s) y por la Notaria.

No siendo otro objeto de la presente declaración se firma como aparece por quien(es) intervino (intervinieron). Derechos \$12.700.00, Decreto 0188 del 12 de Febrero de 2013 y Resolución 858 del 31 de Enero de 2.018, 19% Iva (\$2.413) (Ley 223 de 1.995). Se le toma la impresión digital del índice derecho a él (la) compareciente.



AUTENTICACIÓN BIOMÉTRICA PARA DECLARACION EXTRA-PROCESO



46365

En la ciudad de Popayán, Departamento de Cauca, República de Colombia, el veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018), en la Notaría Primera (1) del Círculo de Popayán, compareció:
GLADYS ESTER RIVERA, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0034524528.

Glady's Rivera

----- Firma autógrafa -----



1mxxujfnwdmu
25/07/2018 - 16:53:31:195



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, forma parte de la declaración extra-proceso DECLARACION, rendida por el compareciente.

ANA ELVIRA GUZMÁN DE VARONA



ANA ELVIRA GUZMÁN DE VARONA
Notaria primero (1) del Círculo de Popayán

El presente documento puede ser consultado en la página web www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 1mxxujfnwdmu

ACTA DE DECLARACIÓN JURAMENTADA CON FINES EXTRAPROCESALES
(DECRETO 1557 DE 1.989)

No. 1180

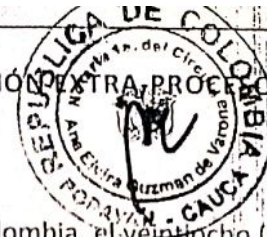
En el Municipio de Popayán, Capital del Departamento del Cauca, República de Colombia, a los veintiocho (28) días del mes de Mayo del año Dos Mil Dieciocho (2.018), ante mi ANA ELVIRA GUZMAN DE VARONA, Notaria Primera del Círculo de Popayán, compareció: YOLANDA VELASCO MONTENEGRO, mayor de edad, quien presentó la cédula de ciudadanía Numero 34.522.290, de estado civil: SOLTERA, de ocupación: PENSIONADA, domiciliada(o) y residente en: LA CALLE 9 No.7-18 BARRIO SAN CAMILO DE LA CIUDAD DE POPAYAN, quien manifestó: PRIMERO: Que no incurriendo en causal de impedimento alguno, rinde la siguiente declaración libre de todo apremio y en forma espontánea. SEGUNDO: Que bajo la gravedad de juramento y a sabiendas de las implicaciones legales que acarrea jurar en falso, declara:

Que conocí de vista, trato y comunicación de toda la vida a los señores BISMARY GARCIA DE VELASCO identificada con la cedula de ciudadanía número 34.523.128 de Popayán y MARCO ANTONIO VELASCO MONTENEGRO quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía número 10.517.463 de Popayán, por dicho conocimiento se y me consta que los mencionados estuvieron casados desde el 26 de Marzo del año 1.966 hasta la fecha del deceso del señor MARCO ANTONIO VELASCO MONTENEGRO ocurrido el 25 de Diciembre del año 1.997, de esta unión procrearon dos hijos SARITH XIMENA VELASCO GARCIA y JAVIER ANTONIO VELASCO GARCIA, quienes en la actualidad son mayores de edad. Igualmente manifiesto que el señor MARCO ANTONIO VELASCO MONTENEGRO (q.e.p.d.) siempre cubrió todos los gastos de mantenimiento para con su señora señores BISMARY GARCIA DE VELASCO, hasta su fallecimiento, el señor MARCO ANTONIO VELASCO MONTENEGRO convivio bajo el mismo techo compartiendo el mismo lecho y mesa hasta el día 02 de Junio de 1.982, fecha en la cual ocurrió una separación de cuerpos de hecho, pero a pesar de esta situación el señor MARCO ANTONIO VELASCO MONTENEGRO siempre siguió cumpliendo con sus obligaciones d esposo, entregándole una cuota mensual a la señora BISMARY GARCIA DE VELASCO para su mantenimiento y nunca dejo de frecuentar su hogar matrimonial hasta su fallecimiento. Es todo cuanto tengo que declarar.

IMPORTANTE: El (la, los) declarante(s) manifiesta(n) que ha(n) leído con cuidado su declaración, y que es (son) consciente(s) de que la Notaria no acepta cambios después de que la declaración sea firmada por el (la, los) interviniente(s) y por la Notaria. No siendo otro objeto de la presente declaración se firma como aparece por quien(es) intervino (intervinieron). Derechos \$12.700.00, Decreto 0188 del 12 de Febrero de 2013 y Resolución 858 del 31 de Enero de 2.018, 19% Iva (\$2.413) (Ley 223 de 1.995). Identificación biométrica \$ 3.000, 19% Iva (\$570). Se le toma la impresión digital del índice derecho a él (la) compareciente.



AUTENTICACIÓN BIOMÉTRICA PARA DECLARACIÓN EXTRA-PROCESO



41304

En la ciudad de Popayán, Departamento de Cauca, República de Colombia, el veintiocho (28) de mayo de dos mil dieciocho (2018), en la Notaría Primera (1) del Circuito de Popayán, compareció:

YOLANDA VELASCO MONTENEGRO, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0034522290.



42s3n19m76qq
28/05/2018 - 15:59:49.370



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, forma parte de la declaración extra-proceso DECLARACION, rendida por el compareciente.



ANA ELVIRA GUZMÁN DE VARONA
Notaria primero (1) del Circuito de Popayán

El presente documento puede ser consultado en la página web www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 42s3n19m76qq

DEPARTAMENTO DEL CAUCA
FONDO DE PENSIONES TERRITORIAL

RESOLUCION No. 10091 DE 13 JUL 97

Por la cual se reconoce una PENSION DE SOBREVIVIENTES en forma PROVISIONAL de conformidad con la Ley 100 de 1993 (artículos 46 y s.s).

LA SECRETARIA HACIENDA Y CREDITO PUBLICO Y EL FONDO DE PENSIONES TERRITORIAL DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA, en uso de atribuciones legales en especial las contenidas en el Decreto 1370 del 26 de diciembre de 1995 y,

CONSIDERANDO:

1. Que murió el señor MARCO ANTONIO VELASCO MONTENEGRO quien se identificó con la C.C. No.10.517.463 de Popayán, laboraba al servicio de la Caja de Previsión Social Departamental y a reclamar su pensión y sustitución de la misma se presentó la señora NIDIA MARLENE BURBANO RUIZ, con cédula de ciudadanía No.34.525.440 de Popayán, en calidad de compañera permanente y en representación de sus hijos Gustavo Adolfo Y Julie Velasco Burbano.

2. Para probar el derecho se allegó al expediente:

- Certificados de sueldos y tiempo de servicio expedidos por la Caja de Previsión Social del Departamento del Cauca (folios 3,12,13).
- Registro de defunción del Señor VELASCO MONTENEGRO, fallecido el 25 de diciembre de 1997 (Notaría Catorce de Cali).
- Registros civiles de nacimiento de GUSTAVO ADOLFO VELASCO BURBANO, nacido el 15 de septiembre de 1985, edad 12 años; JULIE ADRIANA VELASCO BURBANO, nacida el 22 de diciembre de 1982, edad 15 años.
- Declaración extrajuicio (folios 6).
- Registro civil de nacimiento del causante, nacido el 23 de julio de 1945.
- Certificados de estudio de los menores Gustavo Adolfo y Julie Adriana Velasco Burbano (folios 14,15).

4. TIEMPO DE SERVICIO: A M D Semanas

ENTIDAD: DEPARTAMENTO DEL CAUCA
CAJA DE PREVISION SOCIAL DEPTAL

Fecha: 2 de mayo de 1961 a diciembre 24 1997 36 7 23 1884,7142

5.- De conformidad con el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, tienen derecho a la pensión de sobrevivientes los miembros del grupo familiar del afiliado que fallezca siempre y cuando haya cotizado al sistema por lo menos (26) semanas al momento de la muerte, así mismo el artículo 47 de la misma Ley establece como beneficiarios a la cónyuge o compañera permanente en forma vitalicia, los hijos menores de 18 años o mayores hasta los 25 años incapacitados para trabajar.

LIQUIDACION De conformidad con el artículo 48 de la Ley 100 de 1993.

FACTORES SALARIALES DEVENGADOS ULTIMO AÑO DE SERVICIO:

AÑO	CONCEPTO	VALOR
1996	Desde diciembre 26 hasta diciembre 31	
	Sueldos	\$128.080
1997	Desde enero 1o. hasta diciembre 25	8.942.332
	Bonificación por servicios	188.922
	TOTAL	\$9.259.334

Continuación Resolución No.
NIDIA MARLENE BURBANO

Hoja No.2

PROMEDIO : \$771.611 X 75% = \$578.708.00

Ingreso Base de Liquidación \$771.611

Total semanas cotizadas 1884 (7.142 días).

\$771.611 x 45% = \$347.225 (primeros 500 semanas)

15.432 x 27 $\frac{416.664}{\$763.889}$ (por 1.384 semanas adicionales)

Como \$763.889 supera el 75% del ingreso base de liquidación, o sea a \$578.708; el valor de la pensión será el 75% del Ingreso Base de Liquidación (artículo 48 inciso 2).

Incrementar la pensión para 1998 según el I.P.C (17.68%), o sea a la suma de \$681.024.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Reconocer en favor de la Señora NIDIA MARLENE BURBANO RUIZ, identificada con c.c. No.34.525.440 de Popayán y de los menores GUSTAVO ADOLFO Y JULIE ADRIANA VELASCO BURBANO en calidad de compañera permanente e hijos respectivamente una pensión de sobrevivientes en Forma Provisional, equivalente a la suma de SEISCIENTOS OCHENTA Y UN MIL VEINTICUATRO PESOS (\$681.024) M/CTE.

El derecho se sustituye en un 50% a la Sra. NIDIA MARLENE BURBANO en forma vitalicia en su calidad de compañera permanente; 25% para JULIE ADRIANA VELASCO BURBANO, hasta el 22 de octubre del año 2000; y el 25% para GUSTAVO ADOLFO VELASCO BURBANO hasta el 15 de septiembre del año 2003 fechas en las cuales cumplen la mayoría de edad o mientras subsista incapacidad para trabajar por razón de sus estudios sin sobrepasar los 25 años de edad, la pensión se reconoce con el debido derecho a acrecer.

ARTICULO SEGUNDO.- La Pensión se reconoce a partir del 26 de diciembre de 1997, día siguiente al fallecimiento del causante.

ARTICULO TERCERO.- Descontar el 12% de cada mesada pensional para servicios medico asistenciales.

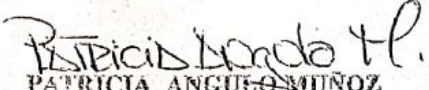
ARTICULO CUARTO.- Las beneficiarias deberán acreditar su supervivencia cuando el cobro no lo hicieren personalmente.

ARTICULO QUINTO.- Publíquese inmediatamente en periódico de la localidad el edicto emplazatorio a que se refiere el art. 4o de la Ley 44 de 1980 y sítanse los trámites de rigor.

Envíese copia a la Contraloría del Departamento del Cauca

Dada en Popayán, a los


ADRIANA SOLARTE MUÑOZ
Administrador Fondo de Pensiones
Territorial del Cauca


PATRICIA ANGULO MUÑOZ
Secretaria de Hacienda y Crédito
Público

NOTIFICACION PERSONAL.- A los 17 () días del mes de abril
 mil novecientos noventa y ocho (1998), se notifica el contenido de la Resolución
 No. 0091/98, al señor (a) NIDIA MARLENE BARRON
 identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 31.525.410 expedida Papayán, se
 le advierte que contra la presente proceden los recursos de Reposición ante los funcionarios
 que la expiden y de apelación ante el señor Gobernador del Departamento del Cauca, los
 cuales deberán presentarse por escrito dentro del término de los cinco (5) días siguientes a
 la notificación.

EL NOTIFICADO,

x Humberto

QUIEN NOTIFICA,

Francisco V. Leiva

E.P.S.

CAJANAL _____ I.S.S. _____ COOMEVA _____ SALUDCOOP
 _____ CAPRECOM _____ OTRA _____

GOBERNACION DEL CAUCA
 Archivo General del Departamento

La presente fotocopia es tomada de

Historia Laboral 6261

Que reposa en el Archivo General de la Gobernación

Papayán 17-02-2017

Francisco
Leiva

DEMANDANTE: BISMARI

PROYECCIÓN MESADA PENSIONAL DE ACUERDO A LA RESOLUCIÓN 1186 DE 2000

AÑO	VALOR LIQUIDADO			50%
	VR. MESADA	IPC	MESADA AJUSTADA	
1999	868.126	16,70%	868.126	434.063
2000	868.126	9,23%	948.254	474.127
2001	948.254	8,75%	1.031.226	515.613
2002	1.031.226	7,65%	1.110.115	555.058
2003	1.110.115	6,99%	1.187.712	593.856
2004	1.187.712	6,49%	1.264.795	632.397
2005	1.264.795	5,50%	1.334.358	667.179
2006	1.334.358	4,85%	1.399.075	699.537
2007	1.399.075	4,48%	1.461.753	730.877
2008	1.461.753	5,69%	1.544.927	772.464
2009	1.544.927	7,67%	1.663.423	831.711
2010	1.663.423	2,00%	1.696.691	848.346
2011	1.696.691	3,17%	1.750.476	875.238
2012	1.750.476	3,73%	1.815.769	907.885
2013	1.815.769	2,44%	1.860.074	930.037
2014	1.860.074	1,94%	1.896.159	948.080
2015	1.896.159	3,66%	1.965.559	982.779
2016	1.965.559	6,77%	2.098.627	1.049.314
2017	2.098.627	5,75%	2.219.298	1.109.649
2018	2.219.298	4,09%	2.310.068	1.155.034
2019	2.310.068	3,18%	2.383.528	1.191.764
2020	2.383.528	3,80%	2.474.102	1.237.051

PROYECCIÓN MESADA PENSIONAL DE LOS TRES ÚLTIMOS AÑOS PARA EFECTOS DE PRETENSIONES DE LA DEMANDA-50% DE LA MESADA

Proyección desde el 01 de marzo de 2017 hasta 29 de febrero de 2020

I.P.C FINAL 104,24 Enero 2020-Último conocido

AÑO 2017	MESADA A INDEXAR	IPC INICIAL	MESADA INDEXADA
MAR	1.109.649	95,45509	1.211.772
ABR	1.109.649	95,90728	1.206.059
MAY	1.109.649	96,12338	1.203.347
JUN	1.109.649	96,23358	1.201.970

Adicional	1.109.649	96,23358	1.201.970
JUL	1.109.649	96,18435	1.202.585
AGO	1.109.649	96,31907	1.200.903
SEP	1.109.649	96,35786	1.200.419
OCT	1.109.649	96,37397	1.200.219
NOV	1.109.649	96,54825	1.198.052
DIC	1.109.649	96,91988	1.193.458
Adicional	1.109.649	96,91988	1.193.458

AÑO 2018	MESADA A INDEXAR	IPC INICIAL	MESADA INDEXADA
ENE	1.155.034	97,52763	1.234.529
FEB	1.155.034	98,21643	1.225.872
MAR	1.155.034	98,45225	1.222.935
ABR	1.155.034	98,90690	1.217.314
MAY	1.155.034	99,15779	1.214.234
JUN	1.155.034	99,31115	1.212.359
Adicional	1.155.034	99,31115	1.212.359
JUL	1.155.034	99,18449	1.213.907
AGO	1.155.034	99,30326	1.212.455
SEP	1.155.034	99,46711	1.210.458
OCT	1.155.034	99,58684	1.209.002
NOV	1.155.034	99,70354	1.207.587
DIC	1.155.034	100,00000	1.204.007
Adicional	1.155.034	100,00000	1.204.007

AÑO 2019	MESADA A INDEXAR	IPC INICIAL	MESADA INDEXADA
ENE	1.191.764	100,60000	1.234.885
FEB	1.191.764	101,18000	1.227.807
MAR	1.191.764	101,62000	1.222.490
ABR	1.191.764	102,12000	1.216.505
MAY	1.191.764	102,44000	1.212.705
JUN	1.191.764	102,71000	1.209.517
Adicional	1.191.764	102,71000	1.209.517
JUL	1.191.764	102,94000	1.206.814
AGO	1.191.764	103,03000	1.205.760
SEP	1.191.764	103,26000	1.203.074
OCT	1.191.764	103,43000	1.201.097
NOV	1.191.764	103,54000	1.199.821
DIC	1.191.764	103,80000	1.196.816
Adicional	1.191.764	103,80000	1.196.816

AÑO 2020	MESADA A INDEXAR	IPC INICIAL	MESADA INDEXADA
ENE	1.237.051	104,24000	1.237.051
FEB	1.237.051	104,24000	1.237.051

RESUMEN LIQUIDACIÓN

TOTAL ADEUD. A FECHA PROYECTADA	48.645.059
TOTAL INDEX. A FECHA PROYECTADA	<u>2.187.901</u>
TOTAL ADEUD. A FECHA PROYECTADA	50.832.960

34

00255330

REPUBLICA DE COLOMBIA
REGISTRO CIVIL
SERVICIO NACIONAL DE INSCRIPCION

REGISTRO DE NACIMIENTO

IDENTIFICACION No.

710107

00476

NOTARIA, REGISTRADURIA MUNICIPAL, ALCALDIA, CORREGIDURIA, ETC.		MUNICIPIO		CODIGO	
Notaria Primera		Popayán		2201	
SECCION GENERICA					
PRIMER APELLIDO		SEGUNDO APELLIDO		NOMBRES	
Velasco		García		Sarith Ximena	
MASCULINO O FEMENINO		MASCULINO ☐ FEMENINO ☒		FECHA DE NACIMIENTO	
Femenino				07 Enero 1977	
PAIS		CODIGO DEPARTAMENTO		CODIGO MUNICIPIO	
Colombia		Cauca		Popayán	
SECCION ESPECIFICA					
CLINICA, HOSPITAL, DIRECCION DE LA CASA, VEREDA, CORREGIMIENTO, DONDE OCURRIO EL NACIMIENTO					HORA
Casa Calle 12 Bis # 4-85					10 Am
CLASE DE CERTIFICACION PRESENTADA (MEDICA, ACTA PARROQUIAL, ETC)			NOMBRE DEL PROFESIONAL QUE CERTIFICO EL NACIMIENTO		NUMERO DE LIC
Acta Parroquial					
APELLIDOS			NOMBRES		EDAD (AÑOS CUMPL)
García Pito			Vismary		22
IDENTIFICACION			NACIONALIDAD		PROFESION U OFICIO
			Colombiana		Hogar
APELLIDOS			NOMBRES		EDAD (AÑOS CUMPL)
Velasco Montenegro			Marco Antonio		26
IDENTIFICACION			NACIONALIDAD		PROFESION U OFICIO
C. # 10,517,463 De Popayán			Colombiano		Empleado
IDENTIFICACION			FIRMA		
C. # 16,517,463 De Popayán					
DIRECCION POSTAL			NOMBRE		
Calle 12 Bis # 4-85			Marco A. Velasco M.		
IDENTIFICACION			FIRMA		
C. # 29,098,304 De Cali					
DOMICILIO (MUNICIPIO)			NOMBRE		
Kra 6a # 12-51			Nancy Vda de Fernandez		
IDENTIFICACION			FIRMA		
C. # 17024904 De Bogotá					
DOMICILIO (MUNICIPIO)			NOMBRE		
Avenida Mosquera Esquina Kra 8a			Jaime Velez		
DIA MES AÑO			IMPRESO EN		
15 Febrero 1973					

NOTARIA PRIMERA DE POPAYAN
ESTE REGISTRO CIVIL TIENE
VALIDEZ PERMANENTE

NOTARIA PRIMERA DE POPAYAN CERTIFICA

ESTA FOTOCOPIA DEL ORIGINAL CORRESPONDE AL ACTA DEL FOLIO DEL REGISTRO CIVIL QUE SE LLEVA EN EN ESTA NOTARIA

POPAYAN, 16 MAR 2016

ANA ELVIRA GUZMAN DE...
Notaria 1a. del Circulo de Popayán

REPUBLICA DE COLOMBIA



El Notario Público Primero del Circulo - - -
Notarial de Popayán, en cumplimiento a lo - - -
dispuesto por el Decreto Nacional No. 278 de 26 -
de febrero del 1972,

C E R T I F I C A:

Que en el folio 46 del libro # 42 del - - -

registro civil de nacimientos, esta inscrito el nacimiento de - - -
VELASCO GARCIA JAVIER ANTONIO, de sexo masculino, - - -
ocurrido en el Municipio de Popayán, Departamento de Cauca, República de -
Colombia, el día QUINCE DEL MES DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS - - -
SESENTA Y SIETE, hija legítima del señor MARCO ANTONIO VELASCO, identi-
ficado con C# - - - y de VIS MARY GARCIA, -
fecha de la inscripción el día 23 del mes de diciembre de 1.967. - - -
GERARDO DUPONT, Notario Primero (Hay sello). - Vale únicamente para - - -
comprobar parentesco. -

Se expide en Popayán, a los 28 días del mes de junio -
de 1.974. -

JULIO HERNAN ALVAREZ M.

Notario





DEPARTAMENTO DEL CAUCA
SECRETARIA DE GESTION INSTITUCIONAL

RESOLUCION No. 1186 - 06 - 2000
22 JUN 2000

Por medio de la cual se reconoce una Pensión de Sobrevivientes en Forma Definitiva (Sector Administrativo Departamental).

El SECRETARIO DE GESTION INSTITUCIONAL DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA, en ejercicio de facultades legales, Ley 100 de 1993 y,

CONSIDERANDO:

1. Que a reclamar la pensión de sobrevivientes causada por el fallecimiento del Señor MARCO ANTONIO VELASCO MONTENEGRO, se presentó la Señora NIDIA MARLENE BURBANO RUIZ, identificada con C.C. No. 34.525.440 de Popayán, en calidad de compañera permanente y en representación de los menores GUSTAVO ADOLFO y JULIE ADRIANA VELASCO BURBANO, hijos del causante.
2. A los beneficiarios se les reconoció el derecho a sustituir provisionalmente la pensión mediante Resolución No. 0091 del 13 de Abril de 1995.
- 3.- Que publicado edicto en el diario El País, el día 12 de Marzo de 1993, no se presentaron dentro del término legal otras personas a reclamar igual o mejor derecho.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Reconocer en favor de la Señora NIDIA MARLENE BURBANO RUIZ, identificada con C.C. No. 34.525.440 de Popayán, en calidad de compañera permanente y de los menores GUSTAVO ADOLFO y JULIE ADRIANA VELASCO BURBANO, hijos del causante, pensión de sobrevivientes en forma definitiva en cuantía de OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CIENTO VEINTISEIS PESOS (\$ 868.126) mensuales para el año 1999.

La pensión se reconoce en proporción del 50% para la compañera permanente y el otro 50% para los hijos por partes iguales.

A los menores GUSTAVO ADOLFO y JULIE ADRIANA VELASCO BURBANO, se les reconoce el derecho hasta el momento de cumplir la mayoría de edad, o sea hasta el 15 de Septiembre del año 2003 y 22 de Octubre del año 2000 respectivamente, o hasta que cumplan los 25 años, siempre y cuando acrediten la realización de estudios.

ARTICULO SEGUNDO.- La pensión se reconoce con cargo Capítulo III Artículo 68 Fondo Territorial de Pensiones.

ARTICULO TERCERO.- Notificar a los interesados el contenido de la presente providencia, advirtiéndoles sobre los recursos que contra ella proceden por la vía gubernativa.

Popayán, 22 JUN 2000

FERNANDO JOSÉ SANCHEZ PARDO
Secretario Gestión Institucional

p0024-98.

Preparado: MYEP

VoBo:

0005-001

GOBERNACION DEL CAUCA
 Archivo General del Departamento

La presente fotocopia es tomada de

Historia Laboral 6264

Que reposa en el Archivo General de la Gobernación

Popayán 17-02-2017

[Signature]

Diccionario H. Burbano

34.525.440

1186. 28-VI-00 Pop

X *[Signature]*
 34.525.440

[Signature]

GOBERNACION DEL CAUCA
SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA
GRUPO UNICO DE HOJAS DE VIDA, REGISTRO Y CONTROL
CERTIFICADO DE TIEMPO DE SERVICIO

42

CERTIFICADO No: 04520

FECHA: 18 MAR 2008

A favor de MARCO ANTONIO VELASCO MONTENEGRO

C.C. No 10.517.483

Tiempo de servicio prestado al Departamento del Cauca, con base en Decretos, Actas de Posesión y Certificado de Sueldos No 04943/2008

Grado:

Resol. No:

Fecha:

Fecha Fiscal:

TIEMPO DE SERVICIO

EN POPAYAN - RAMO ADMINISTRATIVO - CAJA DE PREVISION SOCIAL DEL DEPARTAMENTO-PROFESIONAL UNIVERSITARIO

DESDE	HASTA	TOTAL DIAS
01/01/1968	30/11/1997	10770

Se expide con fundamento a sueldo expedido por la señora LUZ ELENA ORTEGA apartir de 01/01/1968

SEGUN SUELDOS NO LE CERTIFICAN:

DESDE	HASTA	TOTAL DIAS
01/09/1968	30/09/1968	30
01/11/1968	30/11/1968	30
01/04/1985	30/04/1985	30
01/01/1997	30/03/1997	90
TOTAL		180

TOTAL DIAS: 10.590

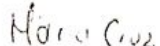
TOTAL TIEMPO:

Años	Meses	Días
29	5	0

se expide para efectos de RELIQUIDACION DE PENSION

No causa impuesto de Timbre Nacional, segun Ley 15/88


JULIO CESAR PALOMINO URBANO
C.C. 11/126.468
Coordinador


MARIA CRUZ
C.C. 34.565.364
Auxiliar Administrativo

CARRERA 7 CALLE 4 ESQUINA - TELEFONO (0928) 20 95 06 - POPAYAN (C)
www.gobcauca.gov.co

P2/ Nidia Marlene
Burbano
18- Marzo-08

93
Jefe control interno

GOBIERNO DEL CAUCA



SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA
GRUPO DE HOJAS DE VIDA REGISTRO Y CONTROL

CERTIFICADO Nro. 64843

POPAYAN,

La suscrita Técnico Código 401 Grado 14 con fundamento en los archivos físicos y sistema de nómina de la Secretaría de Educación del Departamento del Cauca,

CERTIFICA QUE:

MARCO ANTONIO VELASCO MONTENEGRO

Identificador(a) con C.C. #10.517.453 de Popayan (Cauca)

19 MAR 2000

Quien labora (ó) en :

CAJA DE PREVISION SOCIAL DPTAL.

Durante el periodo de servicio comprendidos entre el :
devengó los siguientes factores salariales:

municipio: POPAYAN(CAUCA) cargo: PROFESIONAL
81/01/1968 HASTA: 30/11/1997 UNIVERSITARIO

PERIODO	AÑO	No. DIAS	Cod	Grnd	ASIGNACION	GASTOS DE	BONIF POR	INTE DE	VACACIONES	PRIMA VACAC	BONIF ES DE	PRIMA DE
ENERO Y FEBRERO	1968	60			700.00	REPPES	SEPA	SEPA			REC.	PRIMA DE
MARZO	1968	19			443.27							PRIMA DE
ABRIL -AYUDANTE DE CONTABILIDAD	1968	25			750.00							PRIMA DE
ABRIL-PORTERO Y ARCHIVADOR	1968	5			115.00							PRIMA DE
MAYO	1968	30			700.00							PRIMA DE
JUNIO A AGOSTO	1968	90			280.00							PRIMA DE
SEPTIEMBRE NO FIGURA RADICADO.	1968				300.00							PRIMA DE
OCTUBRE	1968	30			300.00							PRIMA DE
NOVIEMBRE NO FIGURA RADICADO.	1968				300.00							PRIMA DE
DICIEMBRE -OFICINA DE KARDEX	1968	23			920.00							PRIMA DE
DICIEMBRE-ARCHIVADOR	1968	7			166.86							PRIMA DE
TOTAL AÑO 1.968												11.306.00
ENERO A AGOSTO	1969	240			800.00							
SEPTIEMBRE-JEFE KARDEX ENCARGO	1969	15			800.00							
SEPTIEMBRE-AUXILIAR DE KARDEX	1969	15			400.00							
OCTUBRE Y NOVIEMBRE	1969	60			800.00							
DICIEMBRE-AUXILIAR DE KARDEX	1969	11			203.33							
DICIEMBRE	1969	19			700.00							
TOTAL AÑO 1.969		360										
ENERO A JULIO	1970	210			800.00							
AGOSTO-AUXILIAR DE KARDEX	1970	21			735.00							
AGOSTO-KARDEX ENCARGO	1970	9			450.00							
RETROACTIVO EN AGOSTO	1970				105.00							

1901

[illegible]

18 MAR 2000

CONTINUACION CERTIFICADO REG. BASIS A NOMBRE DE R. C. ANTONIO VELASCO MONTENEGRO.

100013

PERIODO	AÑO	RETRASO	CON	ASIGNACIÓN	GASTOS DE	BONIF. POR	SEMA	SEMA	VACACIONES	PRIMA VACAC.	BONIF. ESPEC.	PRIMA DE
ENERO Y FEBRERO	1976	60	0	5.200,00								
MARZO Y ABRIL RADICADO	1976	30										
ABRIL A DICIEMBRE	1976	270		5.600,00								
TOTAL AÑO 1.976		360										
ENERO	1977	30										
FEBRERO VACACIONES	1977	35		7.200,00								
MARZO DIAS LABORADOS	1977	25										
MARZO VACACIONES	1977	4		6.210,00								
ABRIL A JULIO	1977	120		7.200,00								
AGOSTO A DICIEMBRE	1977	150		8.500,00								
TOTAL AÑO 1.977		360										
ENERO A OCTUBRE	1978	300										
NOVIEMBRE Y DICIEMBRE	1978	60		10.200,00								
TOTAL AÑO 1.978		360		11.050,00								
ENERO A DICIEMBRE	1979	360										
TOTAL AÑO 1.979		360		13.950,00								
ENERO A DICIEMBRE	1980	360										
TOTAL AÑO 1.980		360		17.500,00								
ENERO A DICIEMBRE	1981	360										
TOTAL AÑO 1.981		360		22.150,00				5.537,50	11.305,73	5.447,12(Exo)		
ENERO A DICIEMBRE	1982	360										
TOTAL AÑO 1.982		360		27.870,00					14.225,32			
ENERO A DICIEMBRE	1983	360										
TOTAL AÑO 1.983		360		33.230,00								
ENERO A JULIO	1984	210										
AGOSTO DIAS LABORADOS	1984	5		39.440,00								
AGOSTO VACACIONES	1984	25		6.573,00								
SEPTIEMBRE A DICIEMBRE	1984	120										
TOTAL AÑO 1.984		360		39.410,00								

126 MAR 2500

F. 1342

TONIO VELASCO MONTENEGRO

G. 0

Cód. 0

AÑO 1985

FEBRERO

CONFIRMACION CERTIFICADO NTO. 04343 A NOMBRE DE NTA

PERIODO	AÑO	NO. LECTA	Cód	G.	BASICA	REPRES.	SEPA	VALORES	PARA VICAL	RESERVA	REC.	PARA VICAL	RESERVA
ENERO A MARZO	1985	30			40.380.00								
ABRIL	1985				2.409.00								
MAYO A DICIEMBRE	1985	240			43.380.00								
TOTAL AÑO 1985		350											
ENERO A DICIEMBRE	1986	360			53.650.00		27.332.82						
TOTAL AÑO 1986		350											
ENERO A DICIEMBRE	1987	360			64.260.00		16.065.00						
TOTAL AÑO 1987		350											
ENERO	1988	30			78.400.00								
FEBRERO	1988	15			32.130.00	18.280.00							
FEBRERO	1988	15			32.115.00								
MARZO	1988	7			38.513.00	9.940.00							
MARZO	1988	23			69.107.00								
ABRIL A DICIEMBRE	1988	270			72.400.00								
RETROACT. SUELDO COMO LIQUIDADOR	1988				14.140.00								
RETROACT. OMO JEFE PRESUPUESTO	1988				14.310.00								
RETROACT. GASTOS DE REPRESENTAC.	1988				8.640.00								
TOTAL AÑO 1988		350											
ENERO A DICIEMBRE	1988	360			97.640.00	24.480.00	49.330.00		86.011.00			86.011.00	111.027.00
TOTAL AÑO 1988		350											
ENERO A DICIEMBRE	1989	360			118.390.00		29.597.00		198.349.00			198.349.00	134.921.00
TOTAL AÑO 1989		350											
ENERO A AGOSTO	1991	240			144.320.00								
SEPTIEMBRE	1991	30			144.893.00								
OCTUBRE Y NOVIEMBRE	1991	60			144.320.00								
DICIEMBRE	1991	30			145.930.00								
TOTAL AÑO 1991		350											
ENERO A AGOSTO	1992	240			145.930.00								
SEPTIEMBRE A NOVIEMBRE	1992	90			175.120.00								
DICIEMBRE	1992	30			329.541.00								

CONTINUACION CERTIFICADO Nro. 43415 A NOMBRE DE RAFAEL ANTONIO VELASCO MONTENEGRO.

FOLIAS.

PERIODO	AÑO	No. BAS	Cod	Grat	ASIGNACION	GASTOS	BONIF. POR	PRIMA DE	VACACIONES	PRIMA VACAC.	BONIF. ESPE.	PRIMA DE
EXCEDENTE EN OCTUBRE	1992										REC.	
ENERO	1992				2.113.00							
FEBRERO A JULIO	1992					151.477.00						
SEPTIEMBRE	1992					78.590.00						
OCTUBRE	1992					126.055.00						
TOTAL AÑO 1.992	1992	350				128.959.00	56.070.00	114.176.00	254.526.00	254.526.00		
ENERO A MAYO	1993	150										
JUNIO DIAS LABORADOS	1993	30			218.599.00	117.530.00						
JUNIO VACACIONES	1993	20			72.967.00	39.177.00						
JULIO DIAS LABORADOS	1993	25										
JULIO VACACIONES	1993	5			182.437.00	97.942.00						
AGOSTO A NOVIEMBRE	1993	120										
EXCEDENTE DE SUELDO EN DICIEMBRE	1993				218.599.00	117.530.00						
DICIEMBRE	1993	30			36.483.00							
TOTAL AÑO 1.993	1993	350			182.437.00	117.530.00	84.108.00	171.120.00		497.101.00		382.241.02
ENERO	1994	30										
FEBRERO A DICIEMBRE	1994	330			218.599.00	181.180.00						
TOTAL AÑO 1.994	1994	350			264.869.00	185.040.00						
ENERO A DICIEMBRE	1995	350										
TOTAL AÑO 1.995	1995	350			542.710.00			277.008.00	497.101.00	497.101.00		818.525.00
ENERO A DICIEMBRE	1996	350										
TOTAL AÑO 1.996	1996	350			640.400.00		180.190.00	328.871.00				
ENERO A MARZO NO RADICADO	1997											
ABRIL A NOVIEMBRE	1997	240										
DICIEMBRE NO FIGURA RADICADO	1997				755.890.00		198.923.00	305.717.00			638.938.00	856.821.00
TOTAL AÑO 1.997	1997	240										

OBSERVACIONES:

Luz Elena Ortega M.
 LUZ ELENA ORTEGA M.
 Técnico



ACTA DE DECLARACIÓN JURAMENTADA CON FINES EXTRAJUDICIALES
(DECRETO 1557 DE 1.989)

No. 1583

En el Municipio de Popayán, Capital del Departamento del Cauca, República de Colombia, a los Veinticinco (25) días del mes de Mayo del año Dos Mil Dieciocho (2.018), ante mí ANA ELVIRA GUZMAN DE VARONA, Notaria Primera del Círculo de Popayán, compareció: **GLADYS ESTER RIVERA**, mayor de edad, quien presentó la cédula de ciudadanía Numero 34.524.528, de estado civil: **SOLTERA**, de ocupación: **PENSIONADA**, domiciliada(o) y residente en: **LA CARRERA 18 No.16N-23 URBANIZACION LA PLAYA DE LA CIUDAD DE POPAYAN**, quien manifestó: PRIMERO: Que no incurriendo en causal de impedimento alguno, rinde la siguiente declaración libre de todo apremio y en forma espontánea. SEGUNDO: Que bajo la gravedad de juramento y a sabiendas de las implicaciones legales que acarrea jurar en falso, declara:

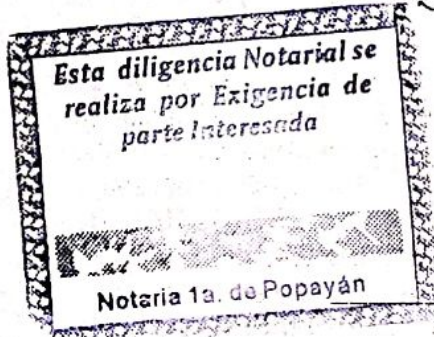
Que conocí de vista, trato y comunicación de toda la vida a los señores **BISMARY GARCIA DE VELASCO** identificada con la cédula de ciudadanía número 34.523.128 de Popayán y **MARCO ANTONIO VELASCO MONTENEGRO** quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número 10.517.463 de Popayán, por dicho conocimiento se y me consta que los mencionados estuvieron casados desde el 26 de Marzo del año 1.986 hasta la fecha del deceso del señor **MARCO ANTONIO VELASCO MONTENEGRO** ocurrido el 25 de Diciembre del año 1.997, de esta unión procrearon dos hijos **SARITH XIMENA VELASCO GARCIA** y **JAVIER ANTONIO VELASCO GARCIA**, quienes en la actualidad son mayores de edad. Igualmente manifiesto que el señor **MARCO ANTONIO VELASCO MONTENEGRO** (q.e.p.d.) siempre cubrió todos los gastos de mantenimiento para con su señora esposa **BISMARY GARCIA DE VELASCO**, hasta su fallecimiento, el señor **MARCO ANTONIO VELASCO MONTENEGRO** convivió bajo el mismo techo compartiendo el mismo lecho y mesa hasta el día 02 de Junio de 1.982, fecha en la cual ocurrió una separación de cuerpos de hecho, pero a pesar de esta situación el señor **MARCO ANTONIO VELASCO MONTENEGRO** siempre siguió cumpliendo con sus obligaciones de esposo, entregándole una cuota mensual a la señora **BISMARY GARCIA DE VELASCO** para su mantenimiento y nunca dejó de frecuentar su hogar matrimonial hasta su fallecimiento. Es todo cuanto tengo que declarar.

IMPORTANTE: El (la, los) declarante(s) manifiesta(n) que ha(n) leído con cuidado su declaración, y que es (son) consciente(s) de que la Notaria no acepta cambios después de que la declaración sea firmada por el (la, los) interviniente(s) y por la Notaria.

No siendo otro objeto de la presente declaración se firma como aparece por quien(es) intervino (intervinieron). Derechos \$12.700.00, Decreto 0188 del 12 de Febrero de 2013 y Resolución 858 del 31 de Enero de 2.018, 19% Iva (\$2.413) (Ley 223 de 1.995). Se le toma la impresión digital del índice derecho a él (la) compareciente.

DECLARANTE:
C.C No.

Gladys Rivera
34524528 Pop



mm

ANA ELVIRA GUZMAN DE VARONA
NOTARIA PRIMERA DEL CÍRCULO DE POPAYÁN



Mónica C.



AUTENTICACIÓN BIOMÉTRICA PARA DECLARACIÓN EXTRA-PROCESO



46365

En la ciudad de Popayán, Departamento de Cauca, República de Colombia, el veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018), en la Notaría Primera (1) del Circuito de Popayán, compareció:
GLADYS ESTER RIVERA, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0034524528.

Gladys Rivera

----- Firma autógrafa -----



1mxxujfnwdmu
25/07/2018 - 16:53:31:195



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, forma parte de la declaración extra-proceso DECLARACION, rendida por el compareciente.

ANA ELVIRA GUZMÁN DE VARONA



ANA ELVIRA GUZMÁN DE VARONA
Notaria primero (1) del Circuito de Popayán

El presente documento puede ser consultado en la página web www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 1mxxujfnwdmu

ACTA DE DECLARACIÓN JURAMENTADA CON FINES EXTRAPROCESALES
(DECRETO 1557 DE 1.989)

No. 1180

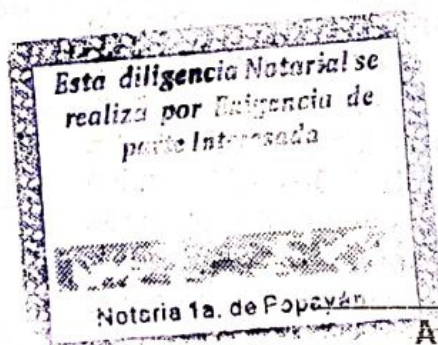
En el Municipio de Popayán, Capital del Departamento del Cauca, República de Colombia, a los veintiocho (28) días del mes de Mayo del año Dos Mil Dieciocho (2.018), ante mí ANA ELVIRA GUZMAN DE VARONA, Notaria Primera del Círculo de Popayán, compareció: **YOLANDA VELASCO MONTENEGRO**, mayor de edad, quien presentó la cédula de ciudadanía Numero 34.522.290, de estado civil: **SOLTERA**, de ocupación: **PENSIONADA**, domiciliada(o) y residente en: **LA CALLE 9 No.7-18 BARRIO SAN CAMILO DE LA CIUDAD DE POPAYAN**, quien manifestó: PRIMERO: Que no incurriendo en causal de impedimento alguno, rinde la siguiente declaración libre de todo apremio y en forma espontánea. SEGUNDO: Que bajo la gravedad de juramento y a sabiendas de las implicaciones legales que acarrea jurar en falso, declara:

Que conocí de vista, trato y comunicación de toda la vida a los señores **BISMARY GARCIA DE VELASCO** identificada con la cedula de ciudadanía número 34.523.128 de Popayán y **MARCO ANTONIO VELASCO MONTENEGRO** quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía número 10.517.463 de Popayán, por dicho conocimiento se y me consta que los mencionados estuvieron casados desde el 26 de Marzo del año 1.966 hasta la fecha del deceso del señor **MARCO ANTONIO VELASCO MONTENEGRO** ocurrido el 25 de Diciembre del año 1.997, de esta unión procrearon dos hijos **SARITH XIMENA VELASCO GARCIA** y **JAVIER ANTONIO VELASCO GARCIA**, quienes en la actualidad son mayores de edad. Igualmente manifiesto que el señor **MARCO ANTONIO VELASCO MONTENEGRO** (q.e.p.d.) siempre cubrió todos los gastos de mantenimiento para con su señora señores **BISMARY GARCIA DE VELASCO**, hasta su fallecimiento, el señor **MARCO ANTONIO VELASCO MONTENEGRO** convivió bajo el mismo techo compartiendo el mismo lecho y mesa hasta el día 02 de Junio de 1.982, fecha en la cual ocurrió una separación de cuerpos de hecho, pero a pesar de esta situación el señor **MARCO ANTONIO VELASCO MONTENEGRO** siempre siguió cumpliendo con sus obligaciones d esposo, entregándole una cuota mensual a la señora **BISMARY GARCIA DE VELASCO** para su mantenimiento y nunca dejo de frecuentar su hogar matrimonial hasta su fallecimiento. Es todo cuanto tengo que declarar.

IMPORTANTE: El (la, los) declarante(s) manifiesta(n) que ha(n) leído con cuidado su declaración, y que es (son) consciente(s) de que la Notaria no acepta cambios después de que la declaración sea firmada por el (la, los) interviniente(s) y por la Notaria. No siendo otro objeto de la presente declaración se firma como aparece por quien(es) intervino (intervinieron). Derechos \$12.700.00, Decreto 0188 del 12 de Febrero de 2013 y Resolución 858 del 31 de Enero de 2.018, 19% Iva (\$2.413) (Ley 223 de 1.995). Identificación biométrica \$ 3.000, 19% Iva (\$570). Se le toma la impresión digital del índice derecho a él (la) compareciente.

DECLARANTE:
C.C No.

Yolanda Velez
34522290



[Signature]
ANA ELVIRA GUZMAN DE VARELA
NOTARIA PRIMERA DEL CÍRCULO DE POPAYÁN



Mónica C.



AUTENTICACIÓN BIOMÉTRICA PARA DECLARACIÓN EXTRA-PROCESO



41304

En la ciudad de Popayán, Departamento de Cauca, República de Colombia, el veintiocho (28) de mayo de dos mil dieciocho (2018), en la Notaría Primera (1) del Circuito de Popayán, compareció:
YOLANDA VELASCO MONTENEGRO, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0034522290.



42s3n19m76qq
28/05/2018 - 15:59:49:370



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, forma parte de la declaración extra-proceso DECLARACION, rendida por el compareciente.



ANA ELVIRA GUZMÁN DE VARONA
Notaría primero (1) del Circuito de Popayán

El presente documento puede ser consultado en la página web www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 42s3n19m76qq

SEÑOR:
JUEZ ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN (REPARTO)
E.S.D.

Referencia: Medio de control Nulidad y Restablecimiento del derecho
Demandante: BISMARY GARCIA DE VELASCO
Demandado: LA NACIÓN - DEPARTAMENTO DEL CAUCA - FONDO
DE PENSIONES TERRITORIAL DEL DEPTO DEL CAUCA y la
señora NIDIA MARLENE BURBANO RUIZ

VÍCTOR ANDRÉS CERÓN AGREDO, como apoderado especial de la parte demandante de la referencia, mediante el presente escrito, muy respetuosamente interpongo medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, contra **LA NACIÓN - DEPARTAMENTO DEL CAUCA - FONDO DE PENSIONES TERRITORIALES DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA**, a la señora **NIDIA MARLENE BURBANO RUIZ** quien el momento tiene la calidad de beneficiaria del 100% de la pensión de sobreviviente, teniendo en cuenta los siguientes terminos:

I. CAPÍTULO PRIMERO
DESIGNACIÓN DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES

1. PARTE DEMANDANTE: Está constituida por **BISMARY GARCIA DE VELASCO**, identificada con la cedula de ciudadanía No.34.523.128, domiciliada en el municipio de Popayán. Correo electrónico para notificaciones vismarygarcia07@gmail.com

2. APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE: El suscrito Víctor Andrés Cerón Agredo, identificado con C.C. No. 10.304.638 de Popayán, abogado con T.P. No. 255.227 del C.S. de la J. Correo electrónico andresceron@hotmail.es

3. PARTE DEMANDADA: El Departamento del Cauca - Gobernación Departamental del Cauca, a través de su representante legal el Gobernador del Cauca **ELIAS LARRAHONDO CARABALI**, con dirección para notificaciones Carrera 7 con calle 4 esquina de Popayán. notificaciones@cauca.gov.co

Fondo de Pensiones Territoriales del Departamento del Cauca, a través de su representante legal o quien haga sus veces en cada momento procesal, con dirección para notificaciones Carrera 7 con calle 4 esquina de Popayán fondopensiones@cauca.gov.co

A la señora **NIDIA MARLENE BURBANO RUIZ**, de quien se manifiesta bajo la gravedad de juramento se desconoce su lugar de domicilio y/o residencia y la dirección de notificación electrónica, por lo cual se solicita desde este momento se le nombre curador ad litem para garantizar su derecho a la defensa.

II. CAPÍTULO SEGUNDO

HECHOS U OMISIONES FUNDAMENTO DEL MEDIO DE CONTROL

PRIMERO: El 26 de marzo de 1966, mi poderdante señora **BISMARY GARCIA DE VELASCO** y el señor **MARCO ANTONIO VELASCO MONTENEGRO** contrajeron nupcias por los ritos católicos en la Iglesia de Belén de la ciudad de Popayán.

SEGUNDO: Fruto de esta relación fueron procreados los hijos, Sarith Ximena Velasco García y Javier Velasco García.

TERCERO: Mi poderdante convivió ininterrumpidamente con el señor **MARCO ANTONIO VELASCO**, desde la fecha de su matrimonio, hasta el día 02 de junio de 1982, fecha en la cual acaeció la separación de cuerpos de hecho, sin disolver el vínculo matrimonial ni la respectiva sociedad conyugal, hasta que de pleno derecho se disolvió con el fallecimiento del señor **VELASCO** el día 25 de diciembre de 1997.

CUARTO: El señor **MARCO ANTONIO VELASCO MONTENEGRO**, laboro para la Caja de Previsión Social Departamental, desempeñándose como Jefe de Prestaciones Económicas.

QUINTO: Durante el tiempo de prestación del servicio, al señor **MARCO ANTONIO VELASCO MONTENEGRO**, se le descontó para seguridad social en pensión, las respectivas cotizaciones a cargo del Departamento.

SEXTO: El señor **MARCO ANTONIO VELASCO MONTENEGRO**, falleció el 25 de diciembre de 1997 en la ciudad de Popayán.

SEPTIMO: La señora **NIDIA MARLENE BURBANO RUIZ** realizó reclamación de la pensión de sobreviviente a su propio nombre y en representación de sus hijos menores de edad **GUSTAVO ADOLFO** y **JULIE ADRIANA VELASCO BURBANO** procreados con el causante, fruto de relaciones sexuales extramatrimoniales.

OCTAVO: Dicha reclamación fue resuelta provisionalmente por medio de resolución 0091 del 13 de abril de 1998, y de manera definitiva por medio de la resolución 1186 del año 2000, reconociendo en las mismas dicha prestación económica a la señora en su propio nombre y en representación de sus hijos menores.

NOVENO: Según los dichos de mi mandante la señora **Nidia Burbano** de manera muy desleal y valiéndose de las artimañas o astucia de su apoderado, la engañaron haciéndole firmar un contrato como especie de conciliación o transacción donde la señora **Nidia Burbano** se comprometía a entregarle la mitad de la pensión explicándole que de esta manera no se entorpecería la solicitud de la pensión ante el Departamento del Cauca, situación por la cual mi mandante no realizó la solicitud de la pensión de sobreviviente a la cual tiene derecho.

DECIMO: La señora NIDIA MARLENE BURBANO RUIZ es beneficiaria plena del 100% de la pensión de sobreviviente, teniendo en cuenta que en la actualidad sus hijos GUSTAVO ADOLFO y JULIE ADRIANA VELASCO BURBANO cuentan con la mayoría de edad y no son beneficiarios de dicha prestación, lo cual acrecentó el porcentaje y la mesada de la señora.

DECIMO PRIMERO: Mi poderdante y su extinto cónyuge nunca disolvieron su vínculo matrimonial, ni liquidaron su sociedad conyugal por cualquiera de las vías legales, situación y razón suficiente para que tenga derecho al reconocimiento de dicha prestación pensional.

DECIMOSEGUNDO: De acuerdo a lo manifestado por mi mandante, el señor MARCO ANTONIO VELASCO MONTENEGRO nunca dejó de frecuentar diariamente la casa de ella y de sus hijos, aportando económicamente para el sustento de la familia, hasta el día de su deceso.

DECIMO TERCERO: El día 15 de febrero de 2019 se elevó una petición respetuosa a la entidad demandada Gobernación del Cauca, solicitud que hasta la fecha de presentación del medio de control no fue resuelta, encontrándose por fuera del término legalmente establecido para solucionarla.

DECIMO CUARTO: De conformidad con la jurisprudencia suficientemente decantada por el Consejo de Estado, mi poderdante tiene derecho al reconocimiento de la pensión de sobreviviente desde la fecha del óbito del señor MARCO ANTONIO VELASCO MONTENEGRO, en proporcionalidad al tiempo de convivencia.

III. CAPÍTULO TERCERO DECLARACIONES Y CONDENAS

Pretende la actora que este Honorable Juzgado, previo el seguimiento del proceso respectivo, pronuncie en sentencia definitiva las siguientes o similares declaraciones:

1. DECLARATIVAS

PRIMERA: Que se declare la Nulidad del acto ficto o presunto negativo por medio del cual se resolvió desfavorablemente la solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente de mi mandante, en ocasión a la petición elevada el día 15 de febrero de 2019 con radicado AGDE-30989.

SEGUNDO: Que se declare la Nulidad de las resoluciones 0091 del 13 de abril de 1998, y 1186 del año 2000, emitidas por el Fondo de Pensiones Territorial del Cauca.

2. A TÍTULO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

Que a título de restablecimiento de derecho se declare y condene

PRIMERO: Que se declare que mi mandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión sobrevivientes en un cincuenta por ciento 50% o un porcentaje mayor que el despacho determinará de acuerdo a la proporción de convivencia de mi mandante con el causante, por la

muerte de su cónyuge **MARCO ANTONIO VELASCO MONTENEGRO** con el cual no se había disuelto el vínculo matrimonial ni liquidado la sociedad conyugal, consorte con el que convivió de forma estable e ininterrumpidamente por más de 16 años y el reconocimiento y pago de los demás emolumentos que dejó de percibir hasta la fecha del pago efectivo como lo ordena el CPACA.

SEGUNDO: Que se declare y condene que mi mandante tiene derecho al reconocimiento y pago del retroactivo pensional de las mesadas pensionales causadas a su favor desde el 26 de diciembre de 1997.

TERCERO: Que se declare que mi mandante tiene derecho al reconocimiento y pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993, toda vez que el término para dar la respuesta oportunamente es de 2 meses mas 30 días de edicto en materia pensional, de acuerdo a lo establecido en Ley 717 de 2001 modificado por el art. 4° de la Ley 1204 de 2008, es decir desde el 27 de mayo de 2019, fecha en que el derecho debió reconocerse, y hasta que se verifique la fecha efectiva de pago de las mesadas y el retroactivo pensional.

SUBSIDARIA: Que se declare que mi mandante tiene derecho al reconocimiento y pago de los dineros reconocidos en la respectiva sentencia Indexados o actualizados de acuerdo al IPC del momento de la sentencia.

CUARTO: Se condene de conformidad con la facultad del Juez de primera instancia de fallar Ultra y Extra Petita se ordene y se condene a las entidades demandadas a reconocer y ordenar el pago de los demás derechos pensionales que aparezcan probados en el proceso.

QUINTO: Se condene a los demandados a pagar las costas en virtud del presente proceso.

IV. CAPÍTULO CUARTO FUNDAMENTOS DE DERECHO

4.1. VIOLACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1, 2, 13, 23, 25, 29, 46, 48 y 53 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA POR FALTA DE APLICACIÓN.

Las normas constitucionales mencionadas se vulneran, toda vez que la parte demandada no aplicó los principios constitucionales derivados la forma de Estado Social de Derechos y en razón al estado especial de situación de debilidad manifiesta, teniendo en cuenta que son personas de la tercera edad, vulnerando así mismo los postulados finalísticos establecidos en la Carta Política. Por ello, el silencio negativo en materia de reconocimiento de la pensión a la demandante, viola el derecho al trabajo, la salud, el mínimo vital, seguridad social, igualdad y demás derechos y garantías, y demás normas internacionales, se constituyen en parámetro de control de conformidad con el denominado bloque de constitucionalidad de que tratan los artículos 53 y 93 superiores.

EL TRABAJO: Bajo los postulados de nuestro Estado Social y Democrático de Derecho, es un deber garantizar a la población la cobertura en seguridad social en condiciones de dignidad, que propendan por el adecuado desarrollo de los demás derechos y deberes del individuo y la familia, en aras de

fomentar el desarrollo y prosperidad social. Además de ese deber general de garantizar el derecho el acceso a los beneficios pensionales, el Estado tiene el deber de protección especial sobre la población que debido a sus circunstancias son objeto de discriminación, estigmatización e incluso exclusión, como en el caso de la población con debilidad manifiesta por ser personas de especial protección al ser de la tercera edad pues mi mandante cuenta con 78 años de edad, los cuales no pueden competir dentro de parámetros de igualdad frente al resto de la población, razón por la cual desde nuestros postulados Constitucionales y legales, se han dispuesto todos los elementos para que esta población pueda acceder a los beneficios mínimos consagrados en las normas pensionales. En virtud de lo anterior, es más que evidente la violación del derecho a la seguridad social de mi representada, a quien ni siquiera la administración se tomó el trabajo de contestarle y argumentar lealmente y claramente cuál es el fundamento para no reconocer en vía gubernativa el derecho que le asiste a mi mandante, o por lo menos manifestarse en el sentido de suspender el pago de las mesadas a la señora NIDIA BURBANO hasta tanto la jurisdicción de lo contencioso administrativo dirima el conflicto, olvidando la aplicación de las normas internacionales y los principios que establece la constitución política, aplicables.

MÍNIMO VITAL Y DIGNIDAD HUMANA: Resultan vulnerados toda vez que la entidad demandada y a raíz de un comportamiento desleal de la demandada NIDIA BURBANO, se encuentran privando a mi representada de percibir los ingresos mensuales que en razón de ser beneficiaria legal de la pensión de su difunto esposo, del cual el derivaban en parte su sustento, no permitiéndole subsistir bajo las mínimas condiciones de dignidad y calidad de vida.

LA SEGURIDAD SOCIAL: La Honorable Corte Constitucional, ha expuesto de manera reiterada que el derecho a la seguridad social no está consagrado expresamente en la constitución como un derecho fundamental, sin embargo, este derecho establecido de forma genérica en el artículo 48 de la constitución, cuando impacta otros derechos adquiere el carácter de fundamental según las circunstancias del caso; por tal razón su no reconocimiento en las condiciones a que tiene derecho mi mandante, tiene la potencialidad de poner en peligro otros derechos fundamentales, como la vida, la dignidad humana, la integridad física o moral de las personas en condiciones de debilidad manifiesta.

DERECHO A LA SALUD: Este derecho tiene como fundamento constitucional los artículos 1 (dignidad humana), 11 (derecho a la vida), 13 (derecho a la igualdad); y su desarrollo en el artículo, 49 a la salud como servicio público a cargo del Estado y el 366 que consagra el mejoramiento de la calidad de vida.

La naturaleza de este derecho a la salud, en principio no presenta un rango fundamental, sin embargo llegan a participar de tal categoría cuando con su desconocimiento resultan amenazados o vulnerados derechos que si lo son, como los derechos a la vida, a la dignidad humana, la integridad personal y el trabajo, entre otros, en razón a la relación inescindible que en determinadas circunstancias pueden presentar estos, como en el caso particular, no solo representó el hecho de no poder cotizar al sistema de salud, sino que también produjo una circunstancia desfavorable para la salud y calidad de vida.

EL DERECHO A LA IGUALDAD: esta garantía Constitucional fundamental, resulta vulnerada por el demandado, toda vez que al configurarse la negativa del reconocimiento pensional, no permitió compartir la expectativa legítima de percibir la pensión a pesar de ser beneficiario de conformidad con la ley 100 de 1993. Así, el artículo 13 de la Constitución establece:

“El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.”

Estos sujetos de protección especial a los que se refiere el artículo 13 de la Constitución, que por su condición se encuentren en situación de debilidad manifiesta, no son sólo los discapacitados calificados como tales conforme a las normas legales. Tal categoría se extiende a todas aquellas personas que, por condiciones físicas, síquicas, auditivas o sensoriales, o por la concurrencia de condiciones físicas, mentales y/o económicas, se encuentren en una situación de debilidad manifiesta. Así mismo, el alcance y los mecanismos legales de protección pueden ser diferentes a los que se brindan a través de la aplicación inmediata de la Constitución.

La protección opera por el sólo hecho de encontrarse la persona dentro de la categoría protegida, consagrando las medidas de defensa previstas en la ley. En este caso se violó por parte de la demandada, al no permitir gozar de la expectativa legítima de gozar de una pensión de sobrevivientes, lo que viola la igualdad frente a la ley.

El artículo 48 de la Carta, al definir la seguridad social como un servicio público de carácter obligatorio, que se presta bajo la dirección, coordinación y control del Estado, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, el legislador dispuso, dentro de su facultad de configuración limitada por tales principios, un sistema general de pensiones que garantiza el amparo de ciertas contingencias, entre las cuales se encuentra la pensión de sobrevivientes, cuya naturaleza es enfrentar los riesgos de viudez (como en el presente caso) y orfandad a falta del trabajador que proveía los recursos para satisfacer las necesidades familiares.

El Estado debe ejecutar determinadas políticas sociales que garanticen y aseguren el bienestar de los ciudadanos en determinados marcos como el de las pensiones. Estos programas gubernamentales, financiados con los presupuestos estatales, son posibles gracias a fondos procedentes del erario, sufragado a partir de las imposiciones parafiscales con que el Estado grava a los propios ciudadanos. En este sentido, el Estado bienestar no hace sino generar un proceso de redistribución de la riqueza, pues en principio, las clases inferiores de una sociedad son las más beneficiadas por una cobertura social que no podrían alcanzar con sus propios ingresos.

A su turno, el artículo 93, establece: “Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.

Es entonces la aplicación de dichos tratados o convenios que surge como razón jurídica vinculante.

Las anteriores normas se violan en tanto la entidad demandada no respetó el régimen aplicable a la actora, imponiendo cargas excesivas, más, cuando se trata de una persona de la tercera edad, pretermitiendo la aplicación de las normas anotadas.

DE ORIGEN LEGAL Y JURISPRUDENCIAL, Ley 100 de 1993 artículo 47, Ley 797 del 2003 artículo 13.

Tiene su hacedero legal en la aplicación de la norma más favorable según el art. 53 Constitucional, y el principio indubio Pro Operario, teniendo en cuenta que como se ha expresado dentro de la demanda mi mandante nunca disolvió el vínculo matrimonial con el causante MARCO ANTONIO VELASCO MONTENEGRO, por lo cual y de acuerdo a la Jurisprudencia del Consejo de Estado es procedente al reconocimiento de la prestación solicitada, debiendo aplicar la regla y el principio anteriormente indicados. Igualmente debe darse aplicación a lo preceptuado en el inciso 3 del literal b del artículo 13 de la ley 797 de 2003 que modificó el artículo 47 de la ley 100, garantizando el principio de progresividad en materia laboral y de seguridad social integral. Norma que señala:

“Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la *compañera o compañero permanente* podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente”

Se concluye entonces para este aparte, que la demandante tiene derecho a la pensión de sobrevivientes de manera proporcional al tiempo de convivencia.

Son varios los pronunciamientos efectuados por esta Sala Plena sobre la pensión de sobrevivientes; por ejemplo, en sentencia C-336 de abril 16 de 2008, con ponencia de la Magistrada Clara Inés Vargas Hernández, la Corte estudió la naturaleza y finalidad de esta prestación, asegurando que requiere un tratamiento diferencial positivo y protector que permita un reconocimiento digno e igualitario por parte de la sociedad a quienes se encuentran inmersos en una situación involuntaria. Al respecto, resulta conveniente retomar lo expresado en esa oportunidad:

“Anteriormente denominado derecho a la sustitución pensional, la pensión de sobrevivientes corresponde a una garantía propia del sistema de seguridad social fundada en varios principios constitucionales, entre ellos el de solidaridad que lleva a brindar estabilidad económica y social a los allegados al causante; el de reciprocidad, por cuanto de esta manera el legislador reconoce en favor de ciertas personas una prestación derivada de la relación afectiva, personal y de apoyo que mantuvieron con el causante; y el de universalidad del servicio público de la seguridad social, toda vez que con la pensión de sobrevivientes se amplía la órbita de protección a favor de quienes probablemente estarán en incapacidad de mantener las

condiciones de vida que llevaban antes del fallecimiento del causante.

La pensión de sobrevivientes es uno de los mecanismos establecidos por el legislador para realizar los derechos de previsión social; su finalidad es la de crear un marco de protección para las personas que dependían afectiva y económicamente del causante, permitiendo que puedan atender las necesidades propias de su subsistencia y hacer frente a las contingencias derivadas de la muerte del pensionado o afiliado.

Como la pensión de invalidez, la pensión de sobrevivientes es una institución de la seguridad social favorable a quienes se encuentran en situación involuntaria e insufrible de necesidad y requieren un tratamiento diferencial positivo o protector que les permita un reconocimiento digno e igualitario por parte de la sociedad. Por esta razón, el ordenamiento jurídico crea un determinado orden de prelación respecto de las personas afectivamente más cercanas al causante, privilegiando a quienes más dependían emocional y económicamente de él..."

En este sentido corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos contemplados en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, bajo la modificación establecida en la Ley 797 de 2003, para acceder a la pensión de sobrevivientes solicitada por la parte reclamante.

Igualmente la Honorable Corte Constitucional dentro de la sentencia C-336 de 2014, declaró la exequibilidad del inciso 3° del literal b del artículo 47 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 3 de la ley 797 de 2003 así:

(...)Posteriormente, la Corte específicamente sobre las modificaciones introducidas a la pensión de sobrevivientes con la Ley 797 de 2003, en la sentencia C-1094 de 2003, reiteró la potestad del Legislador para regular el derecho a la seguridad social en pensiones, concluyendo que:

Además, según el desarrollo de la institución dado por el Congreso de la República, la pensión de sobrevivientes es asignada, en las condiciones que fija la ley, a diferentes beneficiarios (hijos, padres y hermanos inválidos). Por ello, al establecer este tipo de exigencias frente a la duración de la convivencia, la norma protege a otros posibles beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, lo cual está circunscrito dentro del ámbito de competencia del legislador al regular el derecho a la seguridad social. (subraya fuera de texto)

Con base en lo expuesto, al evaluar específicamente los cargos de inconstitucionalidad endilgados contra los literales a) y b) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, la Corte encuentra lo siguiente:

El señalamiento de los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes y la determinación de sus calidades es una materia inherente al régimen de seguridad social, en el marco trazado por el artículo 48 de la Constitución Política.

El hecho de establecer algunos requisitos de carácter cronológico o temporal para que el cónyuge o compañera o compañero permanente supérstite sea beneficiario de la pensión, no significa que el legislador

haya desconocido o modificado la legislación civil sobre derechos y deberes de los cónyuges emitida en desarrollo del artículo 42 de la Constitución, pues la seguridad social representa un área autónoma frente al ordenamiento civil (CP, arts. 42 y 48).

(...)

De tal manera que esa disposición no vulnera el derecho a la igualdad por cuanto los menores de 30 años, sin hijos con el causante, no están en el mismo plano frente a las personas mayores de esa edad o con hijos procreados con el pensionado fallecido. Menos aún se vulnera el principio de unidad de materia por cuanto la legislación emitida en aspectos de seguridad social corresponde a los mandatos incorporados en el artículo 48 de la Constitución y no en el artículo 42, como lo estiman los actores. Tampoco se vulnera el derecho a la seguridad social pues sus mandatos se ajustan a los preceptos contemplados en el artículo 48 de la Carta Política, que reconoce una amplia libertad de configuración en estas materias. Por ello, desde la óptica propuesta por los accionantes, los literales a) y b) no vulneran, en lo demandado, los artículos superiores invocados en su demanda. (subraya fuera de texto)

4.4.3. Adicionalmente, pese a que Colombia no ha ratificado el Convenio 128 relativo a las prestaciones de invalidez, vejez y sobrevivientes -entrada en vigor el 01 noviembre 1969, adoptado en Ginebra en la 51ª reunión CIT del 29 junio 1967- en el marco de la Organización Internacional del Trabajo el legislador de un estado miembro está facultado para definir a los beneficiarios de la prestación económica en mención, tal y como se expresa en el artículo 22 del citado Convenio así:

1. Las personas protegidas deberán comprender:

- (a) sea a la cónyuge, a los hijos y, según sea prescrito, a otras personas a cargo del sostén de familia que sea asalariado o aprendiz;
 - (b) sea a la cónyuge, a los hijos y, según sea prescrito, a otras personas a cargo del sostén de familia que pertenezca a categorías prescritas de la población económicamente activa que constituyan, por lo menos, el 75 por ciento de toda la población económicamente activa;
 - (c) sea a todas las viudas, a todos los hijos y a todas las otras personas a cargo especificadas por la legislación nacional, que hayan perdido su sostén de familia, que sean residentes y, si fuera del caso, cuyos recursos durante la contingencia no excedan de límites prescritos de conformidad con las disposiciones del artículo 28.
- (...) (subraya fuera de texto).

En otro aparte de la misma sentencia indica la Corte:

4.8.4. Aplicación del test de igualdad.

4.8.4.1. En lo atinente al criterio de comparación, la jurisprudencia de esta Corte ha diferenciado los efectos de la unión marital de hecho con los del matrimonio, concluyendo que se trata en principio de figuras normativas diferentes. Razón por lo cual, no son sujetos de la misma naturaleza, y por ello no podría predicarse en principio un trato diferente frente a iguales.

4.8.4.2. No obstante lo anterior, si en gracia discusión se estudiara la finalidad de la diferencia de trato otorgada al cónyuge con sociedad vigente pero con separación de hecho, resulta constitucionalmente justificada la medida adoptada, en tanto que ambos beneficiarios - compañero permanente y cónyuge con separación de hecho- cumplen con el requisito de convivencia, el cual se armoniza con los efectos patrimoniales de cada institución, pues los haberes del matrimonio siguen produciendo efectos jurídicos ya que la separación de hecho no resta efectos a la sociedad patrimonial existente entre el causante y su cónyuge sobreviviente. Es decir, que, pese a que el de cujus conviviera por el término mínimo de cinco años con un compañero permanente, la sociedad de hecho entre estos dos no se conformó al estar vigente la del matrimonio. Negrillas fuera del texto.

Es así, como en protección y reconocimiento del tiempo de convivencia y apoyo mutuo acreditado por el miembro sobreviviente de la unión marital de hecho, que el legislador le otorgó el beneficio de una cuota parte de la pensión frente a la existencia de una sociedad conyugal. En conclusión, la norma busca equilibrar la tensión surgida entre el último compañero permanente y la el cónyuge con el cual a pesar de la no convivencia no se disolvieron los vínculos jurídicos. Por todo lo anterior, la norma acusada es constitucional y será declarada exequible Negrillas fuera del texto.

1. Síntesis del Caso.

1.1. Mediante acción pública de inconstitucionalidad, el ciudadano Carlos Alberto Chamat Duque Pineda solicitó la inexequibilidad de la expresión "*La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente*" contenida en el inciso final del literal b) del artículo 13 de Ley 797 de 2003, al considerar que la ley no puede otorgar un trato igualitario a quien no reúne los supuestos fácticos para ello, vulnerando el artículo 13 de la Constitución.

1.2. La jurisprudencia de la Corte ha reconocido que los efectos jurídicos de la unión marital de hecho son diferentes a los del matrimonio, por ende son instituciones jurídicas disímiles y no necesariamente equiparables.

1.3. La separación de hecho suspende los efectos de la convivencia y apoyo mutuo, más no los de la sociedad patrimonial conformada entre los cónyuges. Por lo cual, no nace a la vida jurídica la sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes, cuando uno de éstos mantiene en vigor la sociedad patrimonial del matrimonio.

1.4. El Legislador dentro del marco de su competencia, en desarrollo del derecho a la seguridad social en pensiones, puede regular lo referente a los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes. En ese orden de ideas, en el caso de la convivencia no simultánea entre el cónyuge con separación de hecho y con sociedad conyugal vigente y el último compañero permanente, ponderó los criterios de la sociedad patrimonial existente entre los consortes y la convivencia efectiva

consolida con antelación al inicio de la unión marital de hecho, mediante la asignación de una cuota parte de la pensión.

1.5. Al analizar el aparte acusado a la luz de los presupuestos del juicio de igualdad, se pudo constatar que los sujetos en comparación -cónyuge con separación de hecho y con sociedad conyugal vigente y el último compañero permanente- pertenecen a grupos diferentes y por ello la norma demandada no otorga un trato diferente a quien es diferente, en tanto que ambas figuras no son necesariamente equiparables.

De igual manera existen múltiples pronunciamientos del Consejo de Estado al respecto y sentencias de nuestra Honorable Corte Constitucional como las realizadas en la T 685/2017, T 076/2018 y la SU 005/2018. El organismo de cierre de la justicia laboral también se ha pronunciado al respecto en la sentencia SL-13992018 (45779) de abril 25 de 2018.

TEORIA DEL CASO:

1. ¿Es posible el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente a mi mandante teniendo en cuenta que se encontraba casada con el causante al momento de su defunción?
2. ¿Al resolverse afirmativamente la anterior respuesta, es viable el reconocimiento del retroactivo pensional a la demandante y desde cuando es procedente?
3. ¿Es posible el reconocimiento de los intereses moratorios de que habla el artículo 141 de la ley 100 de 1993?
4. ¿De ser posible dicho reconocimiento, desde que fecha se debe reconocer y hasta que fecha?
5. ¿Es procedente el reconocimiento y pago de la actualización o indexación de los dineros que se reconozcan por concepto de pensión de sobreviviente y retroactivo pensional?
6. ¿Desde que fecha se debe tener en cuenta para dicha indexación o actualización y hasta que fecha?

DEL DERECHO A LA PENSION DE SOBREVIVIENTE EN FORMA PROPORCIONAL AL TIEMPO DE CONVIVENCIA DE LA ACCIONANTE

Para responder el primer interrogante debo comenzar indicando que son varios los pronunciamientos efectuados por la Sala Plena sobre la pensión de sobrevivientes; por ejemplo, en sentencia C-336 de abril 16 de 2008 citada anteriormente, con ponencia de la Magistrada Clara Inés Vargas Hernández, la Corte estudió la naturaleza y finalidad de esta prestación, asegurando que requiere un tratamiento diferencial positivo y protector que permita un reconocimiento digno e igualitario por parte de la sociedad a quienes se encuentran inmersos en una situación involuntaria. Al respecto, resulta conveniente retomar lo expresado en esa oportunidad:

“Anteriormente denominado derecho a la sustitución pensional, la pensión de sobrevivientes corresponde a una garantía propia del sistema de seguridad social fundada en varios principios constitucionales, entre ellos el de solidaridad que lleva a brindar estabilidad económica y social a los allegados al causante; el de reciprocidad, por cuanto de esta manera el legislador reconoce en

favor de ciertas personas una prestación derivada de la relación afectiva, personal y de apoyo que mantuvieron con el causante; y el de universalidad del servicio público de la seguridad social, toda vez que con la pensión de sobrevivientes se amplía la órbita de protección a favor de quienes probablemente estarán en incapacidad de mantener las condiciones de vida que llevaban antes del fallecimiento del causante.

La pensión de sobrevivientes es uno de los mecanismos establecidos por el legislador para realizar los derechos de previsión social; su finalidad es la de crear un marco de protección para las personas que dependían afectiva y económicamente del causante, permitiendo que puedan atender las necesidades propias de su subsistencia y hacer frente a las contingencias derivadas de la muerte del pensionado o afiliado.

Como la pensión de invalidez, la pensión de sobrevivientes es una institución de la seguridad social favorable a quienes se encuentran en situación involuntaria e insufrible de necesidad y requieren un tratamiento diferencial positivo o protector que les permita un reconocimiento digno e igualitario por parte de la sociedad. Por esta razón, el ordenamiento jurídico crea un determinado orden de prelación respecto de las personas afectivamente más cercanas al causante, privilegiando a quienes más dependían emocional y económicamente de él..."

En ese orden de ideas, debe tenerse en cuenta que la naturaleza de la pensión de sobrevivientes, es suplir la ausencia repentina del apoyo económico del pensionado o del afiliado al grupo familiar, con el fin de evitar que su muerte se traduzca en un cambio radical de las condiciones de subsistencia mínimas de los beneficiarios de dicha prestación.

Es eminente que al momento del deceso del señor MARCO ANTONIO VELASCO la demandante no había disuelto el vínculo matrimonial pero si se encontraban separados de cuerpos de hecho, además entregando un dato importante al señor Juez, que el causante siempre aportó económicamente para el sostenimiento de la familia hasta el día de su fallecimiento, dato que no es menor pues a pesar de estar separados de acuerdo a lo informado el causante no dejó de nunca de ir diariamente a la casa de habitación habitada por la demandante y sus hijos, por lo cual se la norma que debe ser observada por el operador judicial es la del artículo 46 y 47 de la ley 100 en la modificación introducida en el artículo 13 de la ley 797 de 2003 aplicando los principios de progresividad en materia de seguridad social, la aplicación de la norma más favorable según el art. 53 Constitucional, principio de favorabilidad, principio de retrospectividad de la norma, que es aquello que dispone una norma jurídica debe cumplirse de inmediato, hacia el futuro y con la posibilidad de afectar o beneficiar situaciones que se han originado en el pasado (**retrospectividad**), es decir, situaciones jurídicas en curso o consolidadas al momento de entrada en vigencia de la norma y el principio indubio Pro Operario, teniendo en cuenta que como se ha expresado dentro de la demanda mi mandante nunca disolvió el vínculo matrimonial con el causante MARCO ANTONIO VELASCO MONTENEGRO, por lo cual y de acuerdo a la Jurisprudencia del Consejo de Estado es procedente al reconocimiento de la prestación solicitada, debiendo aplicar la regla y el principio anteriormente indicados, con lo cual se responde de

manera afirmativa al primer cuestionamiento planteado por lo expresado anteriormente.

En cuanto al segundo interrogante debo aclararle al despacho que dentro de las normas de la seguridad social integral se expresa que todos los emolumentos por concepto de pensión deben ser pagados de manera retroactiva obviamente, que este pago debe ser reconocido desde el momento en que se verifique la existencia del hecho generador, es decir desde la muerte del pensionado o afiliado, teniendo la obligación la entidad encargada del pago de las mesadas de reconocerlo desde ese día hasta el día del pago efectivo de los dineros totales de la pensión, en el presente caso se deben reconocer desde el 26 de diciembre de 1997 hasta la actualidad.

Respecto del tercer cuestionamiento debo indicar que este es afirmativo al reconocimiento del y pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993, toda vez que el término para dar la respuesta oportunamente es de 2 meses mas 30 días de edicto en materia pensional, de acuerdo a lo establecido en Ley 717 de 2001 modificado por el art. 4° de la Ley 1204 de 2008, es decir desde el 27 de mayo de 2019, fecha en que el derecho debió reconocerse.

Teniendo en cuenta la depreciación de la moneda, pues no es lo mismo \$ 886.000 del año 1997 a el mismo valor en nuestros días, pues existe una pérdida del poder adquisitivo del dinero, siendo procedente actualizar los valores desde el año 1997 hasta el día que se dicte sentencia.

V. CAPÍTULO QUINTO CUANTÍA Y COMPETENCIA

En razón a las pretensiones reclamadas estimo la cuantía inferior a los 300 salarios mínimos legales mensuales ya que se trata del reconocimiento del valor de la mesada pensional de manera proporcional al tiempo de convivencia con el causante MARCO ANTONIO VELASCO (50% o un porcentaje mayor de acuerdo a lo que se pruebe) que equivale a lo que hoy en día recibiría el causante dividido en la mitad, desde el 26 de diciembre de 1997 (fecha en que tuvo derecho al reconocimiento pensional de sobrevivencia), hasta el mes de febrero de 2020, teniendo en cuenta los últimos tres años de acuerdo a lo reglado por el artículo 157 del CPCA, arroja un resultado equivalente a CINCUENTA MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS (\$ 50'832.000.00).

Por la naturaleza del asunto, el monto de la cuantía y el lugar donde se surtió la reclamación del respectivo derecho, es decir, el Municipio de Popayán y demás factores que determinan la competencia debe Usted conocer de este asunto en juicio ordinario de primera instancia.

VI. CAPÍTULO SEXTO TRÁMITE

Debe dársele a este asunto el trámite del proceso ordinario de primera instancia, previsto en los artículos 168, 179 y s.s. CPACA.

VII. CAPÍTULO SÉPTIMO MEDIOS PROBATORIOS

Solicito se decreten y practiquen las siguientes en la oportunidad procesal pertinente:

7.1. DOCUMENTALES:

7.1.1. Anexas o aportadas:

- 7.1.1.1. Copia del folio del Registro Civil de matrimonio de la demandante y el causante MARCO ANTONIO VELASCO MONTENEGRO.
- 7.1.1.2. Copia del folio del registro civil de defunción del causante MARCO ANTONIO VELASCO MONTENEGRO.
- 7.1.1.3. Copia del recibido de la petición radicada el 15 de febrero de 2019, junto a sus respectivos anexos.
- 7.1.1.4. Copia de las resoluciones 0091 del 13 de abril de 1998, y de manera definitiva por medio de la resolución 1186 del año 2000 objetos de la nulidad.
- 7.1.1.5. Copia de liquidación de la mesada pensional que aproximadamente debe estar percibiendo la demandada NIDIA BURBANO en la actualidad.
- 7.1.1.6. Registros civiles de nacimiento de la señora Ximena Velasco y copia del certificado de registro civil del señor Javier Velasco.
- 7.1.1.7. Copia de la cedula de ciudadanía del señor MARCO ANTONIO VELASCO.
- 7.1.1.8. Copia de certificado de información laboral de tiempos de servicio del señor Marco Velasco.
- 7.1.1.9. Copia de declaración extra juicio de la señora GLADYS ESTER RIVERA donde se evidencia el tiempo de convivencia de mi mandante con el señor Velasco.
- 7.1.1.10. Copia de declaración extra juicio de la señora YOLANDA VELASCO MONTENEGRO donde se evidencia el tiempo de convivencia de mi mandante con el señor Velasco.
- 7.1.1.11. Poder debidamente presentado personalmente ante notario.

7.1.2. Solicitadas

De conformidad con la ley 1395 de 2010 y el C.P.L., la entidad demandada deberá remitir con la contestación de la demanda copia autentica e integra de todos y cada uno de los documentos correspondientes a la historia laboral, expediente o archivo pensional del señor MARCO ANTONIO VELASCO, (q.e.p.d.), incluyendo los documentos aportados por la demandante.

7.2. TESTIMONIALES:

Solicito se practique la prueba testimonial a las personas que a continuación se relacionan e identifican, para que en audiencia pública declaren bajo la gravedad de juramento lo que les conste de los hechos

indicados en la demanda y su contestación y además absuelvan, el cuestionario que personalmente o por escrito les formularé, a fin de probar los hechos que se relacionan en la demanda, especialmente sobre los hechos primero, tercero, decimoprimer y decimotercero, con los que se busca demostrar el tiempo de convivencia de la demandante con su hoy fallecido cónyuge, al igual que la ayuda económica brindada por el señor MARCO VELASCO a mi mandante y sus hijos hasta la fecha de su fallecimiento. Todos ellos, son mayores, vecinos y residentes en Popayán, quienes podrán ser citados a la dirección que se consigna seguidamente o podrán ser notificados por medio del suscrito apoderado.

- 1) **GLADYS ESTER RIVERA**, mayor y vecino de Popayán, identificado con la C.C. No. 34.524.528 expedida en Popayán, que podrá ser notificado en la carrera 18 No. 16N - 23 urbanización la Playa de Popayán, quien podrá ser notificada por el correo electrónico gladysrivera065@gmail.com
- 2) **YOLANDA VELASCO MONTENEGRO**, mayor y vecino de Popayán, identificado con la C.C. No. 34.522.290 expedida en Popayán, que podrá ser notificada en la calle 9 No. 7 - 18 Barrio San Camilo de Popayán, quien podrá ser notificada por el correo electrónico yolivelasco01@gmail.com

VIII. CAPÍTULO OCTAVO ANEXOS

- a) Poder conferido al suscrito en legal forma.
- b) Los documentos que obran en el acápite de relación probatoria documental anexa.
- c) Una copia de la demanda y sus anexos para traslado de los demandados como mensaje de datos y traslado para el ministerio publico.

VII. CAPITULO NOVENO DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

La demandante en el carrera 9 No. 9 - 33 Barrio San Camilo de Popayán, correo electrónica para sus notificaciones vismarygarcia07@gmail.com

El suscrito en la Carrera2 No. 3 - 88, teléfono 3134427490 de la ciudad de Popayán, Correo electrónico andresceron@hotmail.es

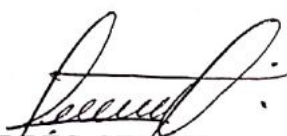
Manifiesto bajo juramento que de acuerdo a lo manifestado por mi mandante se desconoce direcciones de notificaciones físicas o de correo electrónico para la práctica de notificaciones personales de la señora NIDIA BURBANO.

A la Gobernación del Cauca por medio del señor gobernador o de quien haga sus veces y el Fondo de Pensiones Territoriales del Departamento del Cauca en la carrera 7 con calle 4 esquina de Popayán. notificaciones@cauca.gov.co

Al Fondo de Pensiones Territoriales del Departamento del Cauca por medio de su representante legal o quien haga sus veces en cada etapa procesal en la carrera 7 con calle 4 esquina de Popayán. fondopensiones@cauca.gov.co

Al Ministerio Público en la dirección acostumbrada por el Despacho o en el correo electrónico prcau@procuraduria.gov.co

Con respeto,



VÍCTOR ANDRÉS CERÓN AGREDO

C.C. No. 10.304.368 de Popayán.

T.P. 255.227 del C.S. de la J.